

ALGO MÁS SOBRE LOS PLEITOS COLOMBINOS: NUEVOS ELEMENTOS JURÍDICOS¹

Enriqueta Vila Vilar y Teresa Vila Vilar
Escuela de Estudios Hispanoamericanos

Las Capitulaciones de Santa Fe que los Reyes Católicos firmaron con Cristóbal Colón y los inmediatos y posteriores privilegios que le fueron otorgados antes del descubrimiento de América, proporcionaron al genovés una serie de concesiones y mercedes para él y sus herederos que, ante la realidad mostrada por los viajes colombinos y los coetáneos viajes andaluces, se hizo patente la imposibilidad de mantener tales concesiones y pronto la corona intentó limitarlas. Sobre esto se ha escrito hasta la saciedad desde muy diferentes puntos de vista y por tanto no vamos a insistir en ello. Tampoco queremos caer en la tentación de situar los Pleitos Colombinos, objeto de nuestra ponencia, en su contexto histórico porque ya lo hizo con su admirable visión el profesor García Gallo en un artículo publicado en 1944 y que todavía sigue siendo un clásico². En él, el admirado maestro llama la atención de la falta de visión histórica sobre la organización territorial de las Indias³, porque según su criterio «...suele aludirse de manera muy rápida al régimen establecido por los RR.CC. en las Capitulaciones de Santa Fe, para indicar seguidamente que los mismos reyes las violaron y sin consideración alguna a ellas establecieron un nuevo sistema de gobierno»⁴.

Aquí se habla ya claramente de la violación por parte de los Reyes de los privilegios concedidos a Colón, algo también bastante debatido. Pero puede ser interesante insistir en dos puntos que nos parecen fundamentales para entender la naturaleza de los pleitos: 1. la indudable y reiterada vacilación de los Reyes en discutir estos privilegios; 2. el cambio de mentalidad que se está produciendo en los cruciales años de fines del siglo XV y primeros del XVI; cambio, sin duda, a todos los niveles y que afecta en grado máximo a la propia naturaleza de la Monarquía y a las concepciones jurídicas en general. D. Antonio Muro, otro querido y admirado maestro, no duda en afirmar que los privilegios otorgados a Colón que podían resultar admisibles en 1492, resultaban anacrónicos un cuarto de siglo después⁵.

1 Una versión preliminar de este trabajo, fue presentado en el Congreso Internacional de Historia del Derecho celebrado en Lima en Septiembre de 2003.

2 «Los orígenes de la administración territorial de las Indias», *Anuario de Historia del derecho español*, XV, (Madrid, 1944), pp. 16-99.

3 García Gallo anota la excepción de C. H. Haring que se ocupó de este tema en «El origen del gobierno real en las Indias españolas», *Boletín del Instituto de investigaciones históricas de Buenos Aires*, III, (Buenos Aires 1925), pp. 297-356.

4 García-Gallo, «Los orígenes...», p. 17

5 *Pleitos Colombinos, T. I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla*. «Introducción general», Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1967, p. XXIV.

1. LA ACTITUD DE LOS REYES ANTE EL PROBLEMA.

En líneas generales los Reyes conceden a Cristóbal Colón, antes de conocer el resultado de sus exploraciones, nada menos que el título de Almirante de la mar Océano, con los mismos derechos que el Almirante de Castilla y los oficios de virrey y gobernador de las islas y tierras que descubriere, así como una serie de ventajas económicas tales como el décimo de los beneficios que se produjeran, el tercio de los mismos –como tenía adjudicado el Almirante de Castilla–, y el octavo de las ganancias obtenidas por «...todos los navíos que se armaren para el dicho trato e negocio» siempre que él hubiere contribuido a su vez con el octavo de los gastos⁶. Ante las insaciables aspiraciones del genovés, los Reyes le otorgaron además de lo contenido en las capitulaciones dos privilegios: el primero una carta merced firmada 30 de abril de 1492 y el segundo otra carta, confirmando la anterior, otorgada en Barcelona después del descubrimiento, el 28 de Mayo de 1493. Inexplicablemente, algo que se había obviado en las Capitulaciones, la hereditariedad de los privilegios, se confirma sin ningún tipo de duda en estas dos cartas, lo cual da lugar a una mayor complicación al cumplimiento de las mercedes reales.

En realidad los Reyes no sabían muy bien qué estaban otorgando puesto que las Indias aún no se conocían. Sin embargo es lógico que, con la euforia del éxito del primer viaje, sin tener aún idea de lo que se había encontrado, se dejaran captar por las continuas exigencias colombinas. Y para más confusión en la carta merced de 1493, se autoriza al Almirante a proveer oficios de gobernación en Indias. Investido de estos nuevos privilegios, Colón marcha a Sevilla a organizar su segunda expedición con bastante mayor apoyo real, mayor apoyo económico y mayor capacidad que para la primera. Pero los Reyes esta vez se propusieron fiscalizar la actuación del nuevo Almirante y, siguiéndole los pasos, envió al arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, hombre del Rey para los asuntos de Indias hasta la creación de la Casa de la Contratación en 1503. La personalidad de Fonseca, que está reclamando urgentemente un amplio estudio⁷, choca inevitablemente con Colón que también vio una intromisión inadecuada en el nombramiento de Juan de Soria, secretario del Infante D. Juan, designado contador de la expedición. Los roces con estos dos personajes durante la preparación del segundo viaje fueron constantes y las consecuencias tuvieron su repercusión en las Indias⁸. A partir de este momento las distintas visiones de la Corona y el Almirante sobre los privilegios concedidos a éste comenzaron a ponerse de relieve. Aquella pretendía conservar su libertad

⁶ *Ibid.*, p. XXII.

⁷ El más completo que hasta ahora hemos encontrado se encuentra en las páginas que le dedica Ernesto Sáffer en su obra *El Real y Supremo Consejo de las Indias*, Sevilla: C.S.I.C., 1939. T. I, pp. 2 y ss. Puede verse también Mariano Alcocer Martínez, *D. Juan Rodríguez de Fonseca: estudio crítico-biográfico*, Valladolid, 1926 y Adelaida Sagarra Gamazo, «La formación política de Juan Rodríguez de Fonseca» *Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento*, I, Madrid, 1992, pp.611-614 y «El protagonismo de Juan Rodríguez de Fonseca, gestor indiano, en la diplomacia y la política castellana desde su sede episcopal de Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, LXXIV. 211 (Burgos 1995/2).

⁸ Sobre este tema ha trabajado recientemente Consuelo Varela en «Colón y la Casa de la Contratación», en *La Casas de la Contratación y la navegación entre Sevilla y las Indias*, Sevilla, 2003, pp. 221-236. Véase también Demetrio Ramos Pérez, *El conflicto de las lanzas jinetas. El primer levantamiento en tierra americana durante el segundo viaje colombino*, Santo Domingo, 1982.

para descubrir y comerciar con las Indias y, en vista de la envergadura que iba tomando el asunto indiano, no podía permanecer inerte ante un hombre que cada vez se sentía más poderoso y exigente. El 7 de Abril de 1495, los Reyes, para hacer frente a las noticias que llegaban de América sobre la muerte del Almirante, concedieron a Fonseca todo el poder que antes había tenido Colón y le otorgaron la posibilidad de conceder franquicias para todo aquel que quisiera descubrir y comerciar con las Indias⁹. Además, una especie de aduana que se había creado en Cádiz para fiscalizar los bastimentos que se embarcaban en las flotas, se reforzó con una «casa de bastimentos», radicada en Sevilla, donde se aprestaban los navíos que luego viajaban a América. Esta sería el precedente clarísimo de la Casa de la Contratación¹⁰. Pero los Reyes siempre fueron leales a su palabra y cuando Colón regresó de su segundo viaje y reclamó sus derechos, los Reyes le otorgaron un nuevo privilegio, expedido en Burgos en 1497, por el que le confirmaban nuevamente todos los otorgados en Santa Fe¹¹ e incluso autorizaron y confirmaron el nombramiento que el Almirante, tomándose unas atribuciones de las que carecía, había hecho en su hermano Bartolomé al que había nombrado adelantado de las Indias¹².

Algo se había roto en las relaciones colombinas con la Corona debido, sobre todo, a la insaciabilidad del genovés y a los continuos roces con los oficiales reales tanto de la Española como los de la península. La baraja se rompió casi definitivamente cuando los Reyes, ante las noticias recibidas de América del mal gobierno de los Colón después de su tercer viaje, enviaron a la Española al pesquisidor Bobadilla, quien intentó que Colón aceptara los requerimientos reales. Ante la negativa de éste, remitió al Consejo un informe en el que recogía la actuación de D. Cristóbal, acusándolo de haber ahorcado a ciertos hombres y de quedarse luego con sus bienes. Como consecuencia de este desgobierno y ante los abusos y desobediencia de Colón, este fue conducido preso a la península¹³. A pesar de todo ello, los Reyes siguieron confiando en su protegido y el caso fue sobreséido, pero ya nada iba a ser igual. Las suspicacias y las deslealtades toman carta de naturaleza y, a la par que Colón se preocupaba de reunir todos sus privilegios y hacerlos registrar en un notario para poder exigir sus derechos en caso necesario, los Reyes se acogieron al único punto que no había quedado claro en las Capitulaciones –si a las tierras que se descubriesen en el futuro podrían dirigirse otros navegantes– y, sobre la ruta del tercero de los viajes colombinos, se autorizaron una serie de expediciones que Navarrete llamó «viajes menores». Desde 1499 a 1503 en que se crea la Casa de la Contratación, estos viajes son fundamentalmente ocho. Es el momento en que se descubre toda la costa norte del Continente sudamericano y en el que Américo Vespucio, que en 1501-2 viajó hasta el río de la Plata bajo el pabellón portugués,

9 García Gallo, «Los orígenes de la administración...», p. 23, nota 11.

10 Juan Pérez de Tudela, *Las armadas de Indias y los orígenes de la política de colonización(1492-1505)*, Madrid: CSIC, 1956.

11 *Ibid.*

12 Varela Consuelo, «Colón y la Casa...», p. 225.

13 Cesáreo Fernández Duro, *De los pleitos de Colón*. Introducción al tomo 8 de la *CDIHU*. Madrid, 1894, p. XXIII. Se basa en un documento recogido en la conocida obra de la Duquesa de Berwick y Alba titulada *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, publicada en Madrid por los sucesores de Rivadeneyra en 1892 con motivo del IV Centenario del Descubrimiento. Para este tema véase pp. 39 y 348.

llega a tomar conciencia de que aquellas costas no tenían nada que ver con Asia y que se había llegado a un nuevo Continente. La obra del genovés había quedado destrozada y sus privilegios comenzaron a declinar. En 1502 se envía como gobernador de la Española a Frey Nicolás de Ovando, con lo que el Almirante queda privado de los cargos de virrey y gobernador. La guerra había comenzado.

2. LA NUEVA MENTALIDAD

Durante toda la Edad Media, el pensamiento jurídico estaba dictado preferentemente por los teólogos que se ocupaban, en general, de la sociedad y su organización y de un modo especial por asuntos tales como la titularidad y ejercicio del poder, disputados entre el Papa y el Emperador. En España, desde el siglo XII al XV los teólogos y juristas se dejan influir, sobre todo, por la doctrina tomista que bebe en fuentes aristotélicas. Pero, a partir del siglo XVI, éstas ceden paso a las platónicas inspirando un nuevo género de literatura política –las Utopías– y en 1513 aparece la obra política por excelencia de esta época: *El Príncipe*, que, aunque indudablemente es posterior al documento que a continuación vamos a estudiar, conviene destacarla porque su autor estaba perfectamente identificado con las teorías de Maquievelo, como más adelante se podrá ver¹⁴.

De todas formas, el hecho de que se discuta si las Capitulaciones fueron un contrato o una merced, ya nos está dando una idea de las posibilidades jurídicas de aquellos años¹⁵. Hasta entonces, para descubrir o conquistar, los Reyes habían concedido mercedes más o menos ventajosas. García Gallo, para resaltar la magnitud de los privilegios concedidos a Colón, toma el ejemplo de la conquista de las Canarias y demuestra cómo a lo largo del siglo XV se había evolucionado disminuyendo progresivamente las concesiones hechas a descubridores y conquistadores. En el primer tercio del siglo XV se mantiene todavía el sistema medieval seguido en la reconquista de Andalucía, cediendo un señorío a perpetuidad en las que el señor, a cambio de acatar al Rey de Castilla, hacer la guerra a su lado y mantener la misma moneda, gozaba de gran autonomía y tenía en sus tierras jurisdicción civil y criminal, señorío que heredarían sus hijos y nietos. En el último tercio del siglo XV, cuando se disponen a terminar la conquista de las Canarias, los Reyes Católicos siguen un sistema distinto y en lugar de conceder señorío de las tierras conquistadas se recurre a ventajas económicas siempre determinadas por el monto costado por el propio conquistador, acuerdo que resuelven mediante capitulación o asiento. Lo único que consiguen Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, con los que se firma una Capitulación para la Conquista de Gran Canaria,

14 Tomado de Alfonso García Gallo, *El origen y evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: 1973, I, pp. 650-651. Véase también para este tema el artículo de Francisco Tomás y Valiente, «El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España*, dir. Miguel Artola, Madrid: Alianza, 1988, vol. 3, pp. 327-410.

15 Sobre el carácter jurídico del documento en cuestión hay diversas opiniones siendo las más destacadas la de A. Altolaquirre y Duvalé, que sostiene que se trata de un contrato entre la Corona y Colón («Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXXVIII [Madrid 1901], pp. 279-294) y las de otros autores que han tocado este tema como García Gallo, Muro o Manzano, entre otros, que se inclinan por darle al documento el carácter de «merced».

es la exención temporal durante diez años de los derechos del quinto de las pesquerías y otros productos que correspondieran al Rey¹⁶. Sólo doce años más tarde Colón arranca a los Reyes privilegios que aúnan los concedidos en las distintas épocas que se han mencionado: cargos de autoridad y gobierno y ventajas honoríficas y económicas que aunadas a la dimensión del Descubrimiento realizado por el genovés, resultaban tan descompasadas como imposibles de mantener. Y como consecuencia de todo ello, surgen los llamados «Pleitos Colombinos» que, según el profesor Muro «...son el gran proceso histórico-jurídico en que se debaten las últimas concesiones señoriales ante la nueva ideología renacentista, que mantienen la supremacía política de los Reyes». Y no duda en resaltar su importancia como símbolo de la liquidación política de una época aún medieval ante el imperio del derecho renacentista. Para terminar aseverando que «...en aquel conflicto señorío-realeza, o privilegios –soberanía, dadas las ideas político-jurídicas del Renacimiento, no cabía duda de quien tenía que ser finalmente el vencedor»¹⁷.

3. UN ESTADO DE LA CUESTIÓN.

¿Qué fueron en realidad los «Pleitos Colombinos»? Como es bien conocido se trata de un largo, larguísimo, proceso que se inicia con la presentación de un Memorial de D. Diego Colón, hijo del descubridor y segundo Almirante, a comienzos de 1511. Inmediatamente, en Febrero del mismo año, aparece ya la contestación del fiscal. El Memorial contenía un resumen del libro de Privilegios que el primer Almirante había ido reuniendo a raíz de su tercer viaje, así como las conclusiones de los abogados consultados por el mismo Colón, todo lo cual fue enviado a la reina D^a Juana. El P. Las Casas, tan fiel a los Colón en todo momento, relata de esta manera los hechos:

...D. Diego Colón, hijo legítimo del Almirante D. Cristóbal Colón...después que el Rey Católico de Nápoles vino no cesaba de suplicarle que le restituyese y mandase poner en la posesión de todo el estado y dignidad y oficios de que su padre había sido despojado conforme a sus privilegios y a muchas cartas que el rey e la reina por ella se lo habían prometido...Y como el rey le truxese siempre suspenso con sus dilaciones como había hecho a su padre y un día se le quexase diciendo que por qué Su Alteza no le hacía merced de dalle lo suyo y confiar del que le serviría con ello fielmente, pues lo había en su casa y corte criado el rey le respondió: < Mirad, Almirante; de vos bien lo confiara yo, pero no lo hago sino por vuestros hijos y sucesores>...El cual [D. Diego], visto que por vía de suplicación y de merced no le aprovechaba con el rey nada, pidióle licencia para se lo pedir por justicia y ponerle por demanda que le guardasen sus privilegios y restituyese en la posesión que su padre con tantos trabajos y servicios hechos a la Corona de Castilla y León había merecido y ganado y había sido injustamente desposeído y por consiguiente, en ello muy agraviado. El rey le dio licencia para que pidiese y siguiese su justicia como a él bien visto le fuese.¹⁸

16 García Gallo, «Los orígenes de la administración...», pp. 26-29-

17 Antonio Muro Orejón, «Introducción...», p. XXIV.

18 *Fray Bartolomé de las Casas. Obras completas*, Madrid: Alianza, 1944, vol. 4, pp. 1481-1482.

Pero no fue D. Diego el único que se sentía agraviado ni el P. Las Casas su ocasional valedor. El duque de Alba también escribió al Rey en términos muy duros de esta manera:

Católico y muy alto y poderoso rey y señor: Vuestra Alteza por me hacer merced, metió al Almirante de las Indias, mi sobrino, en mi casa, casándolo con D^a María de Toledo, mi sobrina, la cual merced yo tuve por muy grande cuando V.A lo mandó hacer y así la tengo agora, si por mi debdo, junto con sus servicios y méritos del Almirante, su padre, él recibe de V.A. las mercedes que yo espero que han de recibir todos los que a mi casa se allegan, y faltando esto, no era merced lo que V.A. me hizo al casalle con mi sobrina, más volverse ía en mucha vergüenza mía y menoscabo de mi casa...¹⁹

No vamos a detenernos en volver a relatar las peticiones contenidas en el memorial de D. Diego por ser de todos conocidas pero si insistir en que la familia Colón reclamó tenazmente todas las preeminencias político-gubernativas y los beneficios económicos que había conseguido el Almirante y que los fiscales de la Corona actuaron como celosos defensores de la soberanía de los monarcas que no podía ni debía ser mermada ni legal ni políticamente. Todo ello genera, como es natural, una abundantísima y valiosísima documentación para conocer estos primeros años descubridores y colonizadores, sus personajes, sus contradicciones, las distintas facciones protagonistas etc.; documentación que se guarda en la Sección Patronato del Archivo General de Indias y que ocupa los legajos 8 al 13²⁰. Algunos de estos documentos fueron publicados por vez primera por M Fernández Navarrete, reunidos por orden cronológico²¹. Algo más tarde, F. Pacheco, F. Cárdenas y L Torres Mendoza reunieron también parte de esos documentos tomados en su mayor parte del A.G.I.²² y poco después, la Real Academia de la Historia inicia también su propia colección de documentos en las que dos tomos están dedicados a este tema²³. Recientemente, varios de los interrogatorios que se llevaron a cabo a consecuencia de estos pleitos, han sido publicados en inglés²⁴.

Con ocasión del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas de 1964, la Escuela de Estudios Hispanoamericanos presentó un proyecto que acometía la publicación sistemática de diez tomos en los que se recogerían, ordenados y clasificados todos los documentos que sobre el Pleito (en realidad se trata de un solo Pleito con distintas etapas) se guarda en el A.G.I. Se realizó la labor integra de transcripción en la que intervinieron americanistas tan destacados como los Dres. Muro Orejón, director del Proyecto, Pérez Embid, Morales Padrón, Llavador Mira, Maticorena Estrada y Torres Ramírez. Por razones de interés histórico se decidió publicar primero el tomo VIII que comprende el proceso sobre la apelación de la sentencia de Dueñas

19 Lo recoge la Duquesa de Berwick y de Alba, *Autógrafos de Cristóbal Colón...* Cifr. en Cesáreo Fernández Duro, Introducción al tomo 8 de la *CDIHU*, pp. VII y VIII

20 Ver Muro Orejón, *Introducción...*, pp. 23-25.

21 *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, 5 vol., Madrid: 1825, 1829 y 1837.

22 Aparecen insertados en su *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* (CDIAO), 42 vols., Madrid: 1864-1884.

23 *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (CDIU), Madrid 1985-1932.

24 *Testimonies from the Columbian Lawsuits. Repertorium colombianum*, vol. VII, Turnhout Bélgica, 2000.

–1534-1536–, cuando se discute la paternidad compartida del Descubrimiento con Martín Alonso Pinzón. Luego fueron apareciendo los siguientes volúmenes hasta llegar al IV en que la colección se interrumpió por razones presupuestarias²⁵. Parecía que la colección podía ser completada con motivo del V Centenario de la muerte de Cristóbal Colón en el 2006, o al menos ese era el proyecto de la Escuela que se estaba encargando de buscar recursos en distintas instancias oficiales. Nuevamente, motivos presupuestarios y administrativos han retrasado esta publicación que, al parecer, está a punto de salir en una coedición entre la Escuela de Estudios Hispano-americanos y la fundación Mapfre, coordinada por Consuelo Varela, Anunciada Colón de carvajal y José Manuel Pérez Prendes. Esperemos que estas perspectivas se cumplan para beneficio de los historiadores. La labor es ardua y difícil dada la magnitud del Pleito que se inicia en 1511, cuya primera parte no acaba hasta 1563 cuando se le reconocen a los Colón el título que nunca se le negó, el de Almirante, el ducado de Veragua sobre unos territorios en el Darién y la gobernación de la isla de Jamaica, entre otros beneficios²⁶. Pero la familia Colón, en sus distintas ramas y debido a las disputas entre ellos, continuaron presentando alegatos hasta finales del siglo XVIII, cuando D. Mariano Colón de Larreátegui, ganó definitivamente a las distintas otras ramas, teniendo como abogado defensor a D. Melchor Gaspar de Jovellanos. El alegato de este último es bellissimo y aparece recogido por Cesáreo Fernández Duro²⁷.

Pero de toda este voluminoso pleito, la parte que aquí nos interesa es la recogida en el volumen I de la Colección de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que incluye el llamado «Pleito de Sevilla», que termina con una sentencia dictada en dicha ciudad el 5 de Mayo de 1511 y en el que debe insertarse el documento desconocido que vamos a estudiar aquí. Se trata de un documento en latín, que hasta fechas recientes no había sido traducido y que probablemente fue el causante de que la sentencia de Sevilla fuera mucho más favorable a los Colón de lo que cabía suponer, dado los alegatos en contra del fiscal. En esta ocasión los Colón contrataron a un abogado que presentó el documento citado y que a continuación pasamos a examinar.

4. EL DOCUMENTO²⁸

A. PRESENTACIÓN.

En la introducción al tomo I de los Pleitos Colombinos, pg. XXV se dice: *los legajos 8 y 9 de la sección Patronato contienen distintos informes jurídicos de abogados colombinos y representantes de la Corona emitidos en razón de los pleitos, así como abundantísima documentación legal relacionada con los procesos.*

25 El Vol. VIII aparece editado en Sevilla en 1964, el I en 1967 el II, en 1983, el III en 1984 y el IV en 1989.

26 Muro Orejón, *Introducción...*, p. XXII.

27 Prólogo al tomo VI de la *Colección de Documentos inéditos de Ultramar*, pp- XV-XXI.

28 Este documento apareció, en latín y en castellano, en *Anuario del Derecho Español*, vols. LXII-LXIV (Madrid, 1993-1994), pp. 897-956. Aparece sin ningún estudio introductorio, por lo que es la primera vez que se examina a fondo.

El Legajo 8 ramo 14 es un documento en papel, tamaño folio, escrito íntegramente en latín y consta de tres tomos:

I, 112 folios, bajo el epígrafe «Privilegia Almirantis non possunt modificari nec revocari» es, en muchos pasajes, ilegible.

II, 88 folios en muy borrosa escritura, se pueden leer dos capítulos de peticiones.

III, 31 folios escritos por ambos lados. Este es el documento del que nos ocupamos ahora: un texto claro, con letra muy cuidada, escrito con impecable corrección tanto de forma como de fondo, conservado perfectamente a través de los siglos. En él no figuran ni fecha, ni título, ni firma.

Tras su estudio, parece indiscutible que su fecha debe ser en Marzo o Abril de 1511, puesto que, como se verá, se trata de una respuesta a la réplica del fiscal recogida en A.G.I. Patronato, Legajo 11, ramo 3, y que en «Pleitos Colombinos», tomo I se fecha antes de la sentencia de Sevilla.

B. *CARACTERÍSTICAS.*

Es muy peculiar dentro del conjunto que integra el Pleito de Sevilla. Y no sólo por el hecho de estar escrito en Latín. Lo que de verdad lo hace diferente es la gran erudición que manifiesta, por un lado, en las más de trescientas citas jurídicas y de autoridades; y por otro, el profundo conocimiento de las nuevas doctrinas que trajo consigo el siglo XVI en lo que se refiere al poder de los reyes, de los papas y a la relación entre cristiandad e infieles.

Es además un documento perfectamente construido y minuciosamente estudiado para rebatirle al fiscal todos sus argumentos y dejar bien claro que los derechos del Almirante son intocables.

El fiscal negaba la validez de tres documentos reales:

- Primer Privilegio, carta merced otorgada en Granada el 30 de Abril de 1492, antes del Descubrimiento.
- Segundo Privilegio, carta merced otorgada en Barcelona el 28 de Mayo de 1493, o sea, después del Descubrimiento.
- Capitulaciones de Santa Fe el 17 de Abril de 1492.

El abogado de D. Diego defiende por separado los dos Privilegios, utilizando en cada uno distinta estrategia y dejando bien claro que ambos tienen suficiente fuerza para legitimar los derechos del Almirante. Y termina con las Capitulaciones de Santa Fe, que lleva implícito el derecho a la sucesión, citando literalmente algunos puntos en los que no cabe la menor duda del derecho que tiene D. Diego a heredar los privilegios de su padre.

C. *ALGUNAS NOTAS SOBRE EL AUTOR.*

Ya hemos dicho que el autor de este documento queda en el anonimato, de momento y por nuestra parte, pero desde luego tenía que ser alguien muy preparado, muy culto, muy buen jurisconsulto y muy conocedor del mundo.

Es fácilmente deducible que este pleito, contencioso sin precedentes, suscitaría todo el interés y conseguiría todo el alcance que los medios de comunicación y difusión permitieran. Y este hombre dio la talla. El documento es digno de elogio desde cualquier punto de vista que se le mire: jurídicamente rebate al fiscal sus duros argumentos uno a uno, a veces palabra por palabra, con un orden y un método capaces de organizar incluso el alegato de la parte contraria.

A esto hay que añadirle el alarde de erudición, y el aluvión de jurisprudencia con que ataca a su vez, comprometido quizás, con unos honorarios que somos incapaces de calcular.

D. RESUMEN DEL DOCUMENTO.

En la introducción, concisa y breve, revela la estrategia a seguir, y traducimos: *Como por parte del Fiscal se alegue que los privilegios del Almirante no tienen validez suscintamente responderemos a sus argumentos para que, quedando demostrada la validez de los susodichos privilegios, quede claro que todas las cosas que pide por virtud de ellos el dicho Almirante han de ser cumplidas por sus majestades reales.*

d.1. Defensa del Primer Privilegio.

Carta merced otorgada en Granada antes del Descubrimiento el 30 de Abril de 1492.

El fiscal pretende invalidarlo porque:

- Los Reyes Católicos no podían dar la jurisdicción de la Indias porque no eran de su propiedad.
- La Ley de Toledo no permite que se haga esta concesión.
- No pueden arrebatarle a los indios esta jurisdicción con legitimidad sin concesión previa del Papa.

El abogado se apoya en estos tres pilares para rebatirlo de esta manera:

- Entre los Reyes y Colón existe un contrato, no una merced, y no se puede romper unilateralmente.
- El Papa tiene jurisdicción en todo el orbe pero sólo en lo que atañe a cosas espirituales.
- La guerra contra los indios fue legítima porque fue justa.

Y demuestra que este alegato es falso, infame, inadmisibles e inútil.

Falso:

1. La donación tenía una condición: *después que las descubriades*, condición que se cumple y obliga al que promete, mucho más en este caso en que luego se confirma con el segundo privilegio.

2. Las Indias no están sujetas a la Ley de Toledo: porque antes de descubrirse ya estaban comprometidas por un contrato que, respecto a las Indias, es anterior a la Ley de Toledo; porque cuando entran en conflicto una ley y un contrato es más justo que tenga validez el contrato, sobre todo cuando se trata de un príncipe que puede quedar absuelto de una ley, pero no de un contrato; y porque si se consideran incorporadas al reino de Castilla, sería sólo

la parte de los Reyes porque por el contrato, el Almirante al descubrirlas había adquirido parte para los Reyes y parte para el.

Y es que el contrato con respecto a la ley es como la causa al efecto, pues de la existencia del contrato depende el efecto de la ley, porque si no existe el contrato no se descubren las Indias, y no hubiera habido posibilidad de que allí rigiera la ley de Toledo, de manera que el contrato es anterior a la ley. Y estaba hecho de buena fe, y para su ratificación no necesitaba más que la llegada del señorío y en cambio la ley necesitaba muchos trámites, de manera que se ratifica antes que la ley.

Al hecho de que no pueden arrebatárle legítimamente a los indios esta jurisdicción sin la concesión del Papa, responde que la conquista de las Indias fue lícita, de derecho, para que siguieran una vida en sociedad y fueran llamados a la Religión Cristiana, por treinta argumentos que son coincidentes con los que luego se esgrimen como justificación de la Conquista²⁹ y que se pueden resumir en dos:

- Los indios son locos o ignorantes o malvados, por tanto los hombres buenos tienen el deber de tomar su jurisdicción para curarlos, enseñarlos o conducirlos al buen camino.
- Los indios son infieles y los fieles tienen el deber de tomar su jurisdicción, no para compelerlos a la Fe, puesto que Ésta sólo se consigue con la Gracia, sino para imponerles, como brazo secular de la Iglesia, todo lo necesario para que lleguen a Ella.

De entre esos treinta puntos, son especialmente sorprendentes por la fecha en que se escriben estos dos:

9. «Porque no adoran a un único Dios cuando con Ley Natural hubiesen podido conocerlo». Esta idea se hizo Dogma de Fe en el Concilio Vaticano I en 1869.
27. «Porque un buen fin hace loable un acto, y fue bueno el fin en la adquisición de las dichas Indias». La idea de que el fin justifica los medios entra de lleno en las teorías expuestas en *El Príncipe*, aunque Maquiavelo comienza a escribir su obra en 1498, pero no se publica hasta 1513.

El documento sostiene además que los Reyes no necesitaban la concesión del Papa, puesto que el Papa ni es señor del orbe, ni tiene omnímoda jurisdicción en las cosas temporales, ni de parte de los hombres, ni de parte de Dios, que nunca se le dio más que las llaves del Reino de los Cielos, como está claro en el Antiguo y el Nuevo Testamento. Y si hubiera hecho donación, solamente podría hacerla de cosas propias y de ninguna manera las Indias están inventariadas entre los bienes de la Iglesia. Entre otras muchas razones, no hubo donación del Papa, porque los Reyes nunca la utilizaron contra el rey de Portugal con quien fueron coaccionados a dividir las conquistas de las Indias.

Infame:

Es decir que los Reyes habían adquirido sin justo título y con pecado las Indias, teniendo en cuenta a las personas regias en nombre de las que se hizo. Es infame decir que tan católicos reyes pudieran hacer algo contra derecho.

²⁹ Véase documento en Apéndice

Inadmisibile:

Si los territorios no son de los Reyes desde su descubrimiento, sería un daño terrible para el Estado, porque otros reyes que hasta ahora se han contenido, intentarían adueñarse de las Indias y traería consigo una gran merma para el Estado.

Inútil:

Es decir que no pueden dar la jurisdicción. Lo prometieron bajo la condición de que se descubrieran las Indias, y cumplida esa condición, están obligados. Y si no pudieran, tendrían que darle una recompensa equivalente, porque un rey tiene que saber lo que puede cumplir y lo que no.

d.2. *Defensa del Segundo Privilegio.*

La validez del Segundo Privilegio otorgado el 28 de Mayo de 1493 en Barcelona, después del Descubrimiento, se plantea de diferente manera. En primer lugar recuerda que no hay posibilidad de duda con respecto a la validez del Primer Privilegio, y a continuación rebate al Fiscal todos sus argumentos que se pueden resumir en dos puntos:

1. Los Reyes no podían conceder la jurisdicción de las Indias porque por la concesión del Papa se incorporan al Reino y por tanto están bajo la Ley de Toledo. A esto se replica insistiendo en que un contrato prevalece sobre una ley. Sobre todo sobre una ley que ni en el espíritu ni en la letra fue instituida para tan lejanísimas tierras, y que además, se está tergiversando, porque las leyes no recogen cosas extraordinarias, sino usuales porque *deve la ley ser manifiesta, e que todo ome la pueda entender, e que ninguno por ella reciba engaño, e que sea conveniente a la tierra y al tiempo, e que sea honesta, derecha e provechosa*³⁰.

Y si se aplica esta ley no se cumple en ella ninguno de sus puntos porque no la hicieron *manifiesta* al Almirante; el Almirante *recibe engaño*, porque confiaba en la palabra de los Reyes; no es *conveniente a la tierra*, porque si no le dan al Almirante la jurisdicción, él no hubiera dado las Indias; no es *conveniente al tiempo*, porque son saqueadas y destruidas por los anuales magistrados que quieren enriquecerse. Lo que no ocurriría si gobernara el Almirante; no es honesta porque se apoyan en ella para arrebatarle al Almirante lo que es suyo; no es *derecha* porque se inclina y se dobla para arrebatarle a uno lo que le corresponde justamente por su trabajo; no es útil porque no asigna ni conserva para cada uno lo que es suyo. De manera que todas las cualidades que debe tener una ley se encuentran aquí del modo opuesto si se hace una interpretación distorsionada de ella. Y es que además la voluntad de un Papa o de un Emperador siempre es en favor de la razón. Como lo demuestra el hecho de que en los escritos de un Príncipe siempre existen cláusulas *proprio motu*—que confirma el acto—, *certa scientia*—que le da la fuerza que no le dan otras cláusulas— y *plenitudine potestatis*—que suple los defectos del derecho positivo.

30 Fuero Juzgo Ley I, 1,6. Primera Partida Ley VIII, título I. Ordenanzas Ley II.

2.- Esta donación fue inmensa, nociva y podía ser revocada o modificada.

Esta alegación presupone cuatro falsedades:

- No es donación sino contrato. Ya se ha probado ampliamente que no se le dieron al Almirante estos privilegios graciosamente, sino en virtud de un contrato y un convenio precedente.
- No es inmensa sino que se midió por los méritos y servicios del Almirante. Y si se califica de inmensa, es que correspondió a un inmenso servicio.
- No fue nociva, sino utilísima; porque es que si no, el Almirante le podía haber ofrecido a otros la Indias, y es que además hizo que nuestra Fe y Religión se extendieran en gran manera.
- Fue firmísima y no puede ser violada. Porque es un contrato remuneratorio. Es un contrato condicional que no puede ser rescindido unilateralmente, porque además el Almirante aportó más que los Reyes en dinero, riesgo y trabajo. Y como intervino un precio, fue un negocio, no un privilegio. De modo que de ninguna manera puede ser revocado.

d.3. *Conclusión.*

Salvada la superioridad, el Almirante tiene igual merecimiento en su parte que los Reyes en su dominio y en sus nueve partes. Además, en la mano del Almirante estuvo darle a otro lo que le dio a los Reyes, y en consecuencia, está claro que dichos privilegios no pueden ser revocados ni modificados, sobre todo estando pendiente un pleito, y que los Reyes nunca quisieron revocar este privilegio, y confiaron en que se haría justicia.

Un contrato que va más allá de la Ley no puede ser revocado. De la misma manera que no puede ser revocada una Ley que va más allá de un contrato.

d.4. *Capitulación.*

La fuerza y firmeza de los Privilegios, se basan en la firmeza y continuidad de la Capitulación de Santa Fe, realizada el 17 de Abril de 1492.

El Fiscal quiere invalidarla argumentando que no se contempla en ella que los privilegios concedidos por los Reyes sean perpetuos y transitorios a los herederos. Y el abogado demuestra que todo se concedió en favor de los herederos y para siempre porque:

1. Hubo estipulación entre la petición del Almirante y las respuestas de los Reyes, y en las estipulaciones contraídas afirmativamente no hace falta hacer mención de los herederos, más aun si ya se ha hecho mención taxativa. Lo que es de derecho de alguien lo es también de sus herederos, porque si no, se hubiera expresado.
2. Si en vez de estipulación hubiera sido un pacto, igualmente pasaría a los herederos, a no ser que se excluyan taxativamente. Y si en este pacto se pone un nombre, es sólo para indicar con quien se hace dicho pacto.
3. Si es un contrato pasa también a los herederos.

4. Si incluso fuera una concesión graciosa de los Reyes, también pasa a los herederos, aunque sea muy grande la naturaleza de los cargos, porque los Reyes concedieron particulares privilegios en Granada y Barcelona.
5. Pero el caso es que en la Capitulación se hace mención expresa de los herederos. Se hace en el primer capítulo y ya se entiende que va incluida en los demás. Y en el tercer capítulo se dice: *tome la décima parte para sí mismo, y haga della su voluntad*. Nadie sensato puede pensar que el Almirante lo querría para él solo, o que quisiera darle a sus hijos los cargos sin paga, porque si los cargos pasan a los herederos, tienen que pasar también las pagas. Y los Reyes dicen: *confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamás a vos el dicho Almirante D. Cristóbal Colón y a los vuestros fijos, nietos e descendientes de vos y dellos y a vuestros herederos la sobredicha carta suso encorporada y la merced en ella contenida*.

Es una confirmación suficientemente clara, pero que además no se necesitaba.

Por lo cual, si las leyes, la razón y la mente de los concesores y contrayentes afirman esto, es temerario, a través de una «astuta» interpretación, querer mofarse de ello.

e. ASPECTO JURÍDICO DEL DOCUMENTO.

Es, sin duda ninguna, una irreprochable defensa de los intereses de un cliente. Y tuvo que ser contundente en su momento, como se deduce de la sentencia de Sevilla. Más de trescientas citas de jurisprudencia ilustran la defensa de la validez de los dos privilegios y la Capitulación.

Hay que tener en cuenta que los canonistas y romanistas de entonces se encontraron con un problema muy serio ante el Descubrimiento: elaborar un Derecho nuevo, más amplio que el Romano y el Canónico, un Derecho internacional y humano, puesto que las tierras descubiertas nunca estuvieron sometidas a Roma. El defensor de D. Diego lo dice claramente: *Quam quidem potestatem nunquam Indi Romanis dederunt ut eligerent imperatorem per se, nec Romani potuerunt eligere nisi pro teris sibi subiectis*. Problema que se hace aun más complicado para este abogado colombino que se encuentra en la difícil situación de tener que recurrir a las leyes tradicionales para defender los derechos de su cliente, cuando el litigio no tiene nada de tradicional.

Es por tanto, una labor de habilidad y oficio adaptar las leyes existentes a un caso cuya magnitud e importancia eran impensadas. Pero además, el personaje cuenta con una erudición, cultura y conocimiento de los Libros Sagrados que se transmite a lo largo de las páginas del documento³¹. Y sus razonamientos perfectamente sistematizados y documentados

31 El Fuero, el Digesto, las Clementinas, el Ordenamiento de Alcalá y el Espéculo son los corpus legales en los que principalmente se basa la defensa. Las autoridades legales más citadas son: Siglo XIII: Inocencio III, Inocencio IV, Alejandro de Hales, Sto Tomás de Aquino, Ostiense. Siglo XIV: Alejandro S. Elpidio, Pedro Ancharano, Oldrado da Ponte, Baldo de Ubaldis, Bártolo de Sassoferrato, Pablo de Castro. Siglo XV: Abad Panormitano, Cardenal Torquemada, Felino. Siglo XVI: Palacios Rubio, posiblemente, citado como Doc. Referencias Bíblicas: Antiguo Testamento: Génesis 16;21. Paralelipómenos 19, Exodo 24;14. Números 3; 32. Nuevo Testamento: S. Mateo 28; 16. S. Marcos 18; 8. S. Lucas 8. S. Juan 8. Epístola a los Romanos 3; 2. Epístola a Pedro 1; 2. Epístola a Tito 2. Epístola a los Efesios 6.

hicieron que la sentencia de Sevilla de 1511 fuera para los Colón la más favorable de todas las que se dictaron en las distintas etapas de tan enrevesado y dilatado pleito.

Con este documento se explica mejor todo el proceso de la etapa sevillana y, sobre todo, se aclaran algunas dudas sobre la validez de las enormes concesiones que los Reyes Católicos otorgaron a Colón antes de partir para el viaje que revolucionaría el mundo.

DOCUMENTO

ALEGATO DEL ABOGADO DE LOS COLÓN³²

Como por parte del fiscal se alegue que los privilegios del Almirante no tienen validez, sucintamente responderemos a sus argumentos para que, una vez demostrada la validez de los susodichos privilegios, quede claro que todas las cosas que pide por virtud de ellos el dicho Almirante han de ser cumplidas por sus Majestades Reales.

<Primer Privilegio>

En lo que toca al primer privilegio concedido en la ciudad de Granada antes del descubrimiento de las Indias, dicen que no tiene validez sobre todo por tres argumentos:

En primer lugar porque en él los Reyes Católicos dieron la jurisdicción sobre las dichas Indias, la cual, al ser entonces de otro, no podían darla.

En segundo lugar porque la ley de Toledo obsta a que esta concesión de jurisdicción sea legítima.

En tercer lugar porque no pudieron arrebatarla a los mismos indios con justo título y sin pecado, a no ser con una concesión previa del Sumo Pontífice.

Pero este aserto lo refutaremos por cuatro caminos, mostrando que es un alegato falso, infame, no admisible e inútil.

En primer lugar, en lo que toca a la falsedad, es manifiesto que la dicha donación que hicieron al Almirante los Reyes Católicos, aunque fuera sobre cosa ajena, no fue simple, sino bajo una condición: *después que las descubrierdes*, y las condiciones de tal concesión valen de derecho y obligan al que las promete. Y no puede decirse que, aunque las donaciones y los contratos del futuro y de una cosa ajena obliguen y se confirmen por la llegada del señorío, // sin embargo esto no tiene lugar en la jurisdicción porque el ejercicio de la jurisdicción no viene al delegado sin la toma de posesión del legatario, ni siquiera por la llegada del señorío al legatario puede ser confirmada la jurisdicción delegada, si en un principio no tiene validez.

Pues a esto respondemos que es falso por una escritura donde fue hecha donación de futuro y de una cosa ajena, relativa al castillo de Corvera, y por la llegada del derecho al donador fue confirmada la donación y la jurisdicción en el donatario, porque en la concesión de un castillo viene la jurisdicción. Y dicha confirmación de la jurisdicción se prueba expresamente porque aunque los hechos pasados no se ratifiquen bien, sin embargo se confirma la delegación con la llegada del señorío, especialmente cuando interviene una confirmación, como en nuestro caso consta que intervino el asentimiento y la confirmación expresa de los Reyes; y son claras las palabras cuando dice: «Pero aunque lo hubiera hecho antes, y hubiese entrado en la provincia en esa misma voluntad, se ha de creer que el legado parece tener jurisdicción», y así es evidente que la delegación de la jurisdicción se confirma al llegar el señorío o la jurisdicción al que delega.

32 AGI, Patronato, legajo 8, tomo III, ramo 14.

Pues Baldo y Doc. //dicen solamente que no se confirma la llegada de la jurisdicción respeto a procesos realizados antes; pero, desde luego, no hablan con respecto a casos futuros y si la misma jurisdicción se confirmare, pues en este asunto expresamente consideran todos que sí como dice allí textualmente.

Y no empee si se dice que la llegada del señorío por el Descubrimiento de las Indias no tuvo virtud con respecto a la fuerza de dicho privilegio, porque las leyes de un reino se extienden a los reinos nuevamente adquiridos para sí, y así, en el mismo momento en que las Indias fueron descubiertas quedaron con absoluta claridad sujetas a la ley de Toledo; ley que prohíbe que los cargos de la jurisdicción puedan ser concedidos en favor de los herederos.

Pues a esto se responde que dicha alegación peca en muchas cosas.

En primer lugar, porque en el tiempo del Descubrimiento de las Indias, dichas Indias no estaban libres por el contrato hecho antes al que ya estaban sujetas, y así la ley no había podido extenderse a éstas porque, según Bártolo, para que se tenga un asunto por cumplido, siempre en todo acto, se requieren los términos «de quien» y «a quien» dispuestos, libres y no confusos.

Y si se dice que el contrato era inválido hasta que llegara el dominio de las Indias, y que en el tiempo en que llegó, al punto tuvo vigencia la ley y excluyó el contrato, respondemos que aunque el contrato fuese inválido en cuanto al acto, sin embargo era válido en cuanto a la esperanza, y en cuanto a tener derecho al cumplirse la condición, y así es verdad que aquellas tierras no estaban libres para que, llegando el señorío, pudiese dicha ley tener lugar, y ni los mismos Reyes ni sus sucesores estaban libres para recibir dichas tierras sin aquella carga, //a causa de su promesa de futuro, si es que alguna vez el propio Almirante cumplía la condición que le había sido impuesta; cuanto más por el hecho de que en el momento en que las tierras fueron descubiertas, las leyes de este reino no se extendían hasta ellas. Pues las leyes de un reino se extienden a las tierras nuevamente adquiridas cuando aquellas fueran devueltas o incorporadas. Incorporación que no se hace sin muchas ceremonias, y ciertamente, como se sabe en nuestro caso, no se hicieron ceremonias, y desde luego en las actas no hay constancia de algo contrario.

En segundo lugar, decimos que así como había podido dichos Reyes instituir un mayorazgo acerca de dichas Indias, y darlas al segundo o tercer hijo, o dividir las al menos entre los hijos no embargante la ley de Toledo, y sin que se entendieran incorporadas hasta que hubiese constancia de su acción y voluntad de incorporación, así se ha de decir que las leyes de este Reino no regirán en dichas partes hasta que conste acerca de la incorporación. Antes bien, debía constar la expresa voluntad de los Reyes si querían que rigieran allí las leyes de Castilla y no las leyes de Aragón, porque *para uno y otro reino fueron adquiridas dichas Indias*, y las leyes de Aragón no prohíben que dichos cargos sean allí concedidos a los sucesores. Incluso aunque también lo hubiesen prohibido, los Reyes habían debido expresar, en favor de los reinos recientemente adquiridos, que ellos querían que se rigieran por las leyes de estos reinos //, según Alberico, quien considera también que tal extensión de las leyes debe ser entendida sin perjuicios a terceros, y así sin perjuicio de nuestro contrato.

Y así vemos que aunque el reino napolitano fue conquistado, sin embargo no fue sometido a las leyes de este reino. Porque cuando toda la ciudad o un reino es adquirido por la

Corona mediante un pacto previo, se guarda el pacto y los contratos, pues a los enemigos se les han de guardar los pactos y la palabra dada; por consiguiente, tanto más se ha guardado el pacto y el convenio hecho con el socio de la adquisición, como fue dicho Almirante.

Y se corroboran las cosas dichas porque aquí, cuando entran en conflicto el contrato y la ley, es más justo que se confirme el contrato que el que la disposición de la ley prevalezca por un asunto tan ajeno a la intención de la ley, porque la ley no obliga al príncipe de necesidad, ya que está libre de las leyes; pero sin embargo el contrato sí obliga al príncipe, según lo que expone ampliamente Jasón, porque desde luego el contrato tiene fuerza de ley, cosa que además se comprueba por muchas leyes.

Entonces puesto que es un contrato, no se puede decir que dicha ley, que por inducción se habría de extender a lo nuevamente adquirido, prevalezca en contra de dicho contrato, que es una ley que expresamente excluye dicha opinión e inducción, concediendo, como concedió dichos cargos.

En tercer lugar, porque aunque se puedan considerar incorporadas, esto sería en cuanto a la parte de los Reyes, pero la parte concedida al Almirante no se incorpora, //porque según el tenor de lo mandado, dicho Almirante descubrió, y las cosas descubiertas fueron adjudicadas a los mismos descubridores, a saber los Reyes y el Almirante, y así lo que le tocó al Almirante fue adjudicado a los mismos Reyes no de otra manera que lo que ellos mismos quisieron adjudicarse por su contrato. Por consiguiente el contrato da ley.

Así pues, en el mismo momento en que el Almirante descubría, al mismo tiempo adquiría para sí y para los Reyes, para cada uno por su parte.

Y se confirma además la susodicha jurisdicción por otra fuente de derecho. En efecto, después del Descubrimiento de las Indias, sobrevino a los mismos Reyes la concesión del Sumo Pontífice, que, si como dicen era necesaria para ellos, les causó un nuevo dominio, como de la parte contraria se alega, y por la llegada del tal dominio se confirmó el contrato antes dicho tenido anteriormente con el Almirante.

Y si es necesaria una confirmación de esta manera, se finge que se retrotrae al tiempo del Descubrimiento y de la conquista de dichas Indias, porque dicho contrato tuvo en su efecto la fuerza de una sociedad, aunque en el mismo Almirante hubiese, lo que no había, incapacidad de gozar la susodicha gracia o, mejor, la donación del Pontífice, gozaría sin embargo de la merced de los Reyes que sí eran capaces, porque como el derecho concedido por el Pontífice en las susodichas Indias fuese indiviso, no lo podía adquirir uno sin que lo adquiriese el otro. Porque, como dijimos ya, los Reyes no eran //libres para adquirir dichas Indias para ellos solos, máxime porque la voluntad de los mismos Reyes fue participar con el Almirante dicha concesión del Papa, como es evidente por tantas confirmaciones que se le hicieron después de dicha concesión del Papa, con demarcación de la raya y los términos contenidos en dicha Bula.

Pero acaso por la parte contraria se diga que, al ser dicho contrato, según ellos, totalmente inútil por la antedicha concesión del Papa, no pudo aprovechar al Almirante, porque por la misma concesión del Papa dichos cargos fueron incorporados a este reino, y, en consecuencia, sujetos inmediatamente a dicha ley de Toledo, y así la llegada del señorío no pudo confirmar dicho contrato como verdadero.

A este argumento podemos responder con otro igual, a saber, que siendo verdadero que desde la llegada del nuevo dominio se confirman los pactos y las decisiones habidas antes, no hay razón por la que, existiendo una concesión del Papa, no se confirme y tome fuerza dicho contrato del Almirante como dicha ley.

Además, porque parece que se validan dos cosas contrarias desde el mismo acto y en el mismo instante, lo que sin embargo no puede suceder, habrá de afirmarse que es válida solamente una de éstas, y que la otra desaparece en el mismo acto de la jurisdicción de las Indias, es decir, que dicha ley no tiene allí lugar porque no podía prevalecer contra dicho contrato por las razones que se han dicho antes contra la ley antes dicha, y a causa de otras muchas que siguen:

Primero porque dicho contrato tiene con respecto a dicha ley relación de causa a efecto, ya que de la existencia del contrato dependía el efecto de la ley, puesto que la ley presupone aquel, pues sin dicho contrato // no se habrían descubierto las Indias, y así la susodicha ley no las habría podido tener bajo su dominio, así que al tener el contrato prioridad de existencia y de naturaleza, el derecho que le tocara, no debe hacerlo perecer la ley civil. Y tiene que ser preferido éste cuya causa en la ganancia precede en el tiempo.

Segundo, porque en las cosas dudosas o ambiguas es preferible que tenga vigor el hecho a que perezca y máxime cuando el contrato tiene cargas como éste. Por lo cual, ¿cómo ahora puede haber duda sobre si la predicha ley debe ser extendida a dichas Indias, cosa que no está en el contrato? Porque claramente se dice con justicia: *el contrato no perecerá, sobre todo cuando la ley no sea abolida en lo tocante a las cosas por las que fue promulgada.*

Tercero, porque cuando quiso la ley someter a su dominio dichos cargos, ya estaba el contrato en toma de posesión con buena fe, y así la llegada del señorío por la susodicha concesión del Papa era más favorable a confirmar el contrato a quien encontró en posesión que a dar de una manera nueva fuerza a dicha ley para echar a éste; y así, en tal duda debe juzgarse contra el demandante, que es dicha ley.

Cuarto, porque por razón de dicha posesión, el contrato no requería para su ratificación nada más que la llegada del señorío, pero para que tuviera fuerza dicha ley se requerían muchas cosas entretanto, a saber: el Descubrimiento de las tierras, y con asentimiento del propósito de poseer, y la posesión real, y la incorporación por actos // públicos y por expresa orden de los Reyes, como arriba más ampliamente se ha dicho.

Por lo cual, requiriéndose tantos trámites para que las susodichas Indias se entendieran incorporadas y unidas de modo que la ley pudiese tener lugar, está claro que con respecto a la validez del contrato no se requiere ninguna otra cosa que la llegada del señorío, cosa que fue confirmada antes que la ley pudiese tener lugar.

Quinto y último, porque aunque de parte del Pontífice nuestros Reyes recibieran entonces libres dichas Indias, no hubieran podido recibirlas entonces, ni quisieron, a no ser con aquella carga de la institución de los cargos, y a nadie se da beneficio contra su voluntad.

Pero para que no ventilemos durante largo tiempo una cosa tan clara, atendamos al propio Pontífice y a su concesión, de la que aparecerá que aprueba la primera adquisición de la indias, y por razón de una obra tan buena, dice que él se movía a la expedición de esta

concesión, como consta en muchas ponderadas palabras suyas, aunque sin embargo el Papa no apruebe las cosas que son reprobables y que se hacen de hecho. Sobre todo, que no solamente no consta que alguna vez los Pontífices prohibieran a nuestros Reyes expediciones de este modo, sino que siempre acostumbraron a hacer en Roma solemnes procesiones cuando tenía lugar alguna victoria.

Y si acaso dicen: ¿qué cosa, por tanto, movió al Pontífice a hacer dicha concesión y a los Reyes a pedirla, si no la necesitaban? Respondo que había muchas causas bienintencionadas para moverlos, ya por seguridad de conciencia, ya por la declaración de su justo título, puesto que es propio de buenas intenciones temer a la culpa, allí donde no se encuentra culpa en absoluto, //pues, no perjudica demasiada cautela, sino la omisión de cosas necesarias; sobre todo, para que el Pontífice pudiese más cómodamente proveer en cosas espirituales, puesto que a él le compete traer a buen camino a los que se salen de la verdad.

Y se comprueba que para dicha adquisición de las Indias no necesitaban dichos Reyes de ninguna concesión del Sumo Pontífice porque reserva a todos los príncipes cristianos cualquier cosa que hasta ese día adquirieron de las susodichas Indias, reserva que presupone que todos podían lícitamente haberlas adquirido, y por consiguiente, nuestros Reyes, y así consta que la parte contraria no tiene razón al decir que no habían podido adquirir éstas, o que no fueron válidas las capitulaciones hechas con el Almirante. Pues el que concede el acto, concede los medios sin los cuales no puede conseguirse, y el que quiere lo consecuente, se infiere que quiere necesariamente lo antecedente.

Incluso expresamente se ha de decir que el Papa quiso reservar, o pareció que había reservado para el mismo Almirante su parte, como también a otros, puesto que la disposición hecha en un caso se proroga a otro cuando no hay menor razón. Y en consecuencia, no se puede decir que quitó a aquél el beneficio de la confirmación del contrato por la llegada del derecho de dicha concesión hecha a los Reyes, ni puede entenderse esto, porque no es la idea del Pontífice querer privar a alguien del derecho común, a no ser con una cláusula puesta expresamente para ello, ni se presume por su respuesta querer inferir daño a alguien.

//Antes bien, se ha de creer que, si sobre esta causa se hubiese interrogado al Sumo Pontífice, habría juzgado en ésta igual que en un caso semejante juzgó contra el Rey aragonés, y por tanto lo mismo se tiene que juzgar de acuerdo con la glosa aprobada comúnmente.

Además porque esta causa nuestra es mucho más favorable, puesto que en aquélla, fue lesionado el *ius post liminii* de los Reyes de Castilla, y en ésta nada se lesionó; en aquélla se concedieron, absolutamente, castillos, y en ésta sólo la administración de la jurisdicción; y aquella donación fue hecha por el abuelo del que adquiría, y ésta por los mismos reyes adquirentes; en aquélla se hizo una revocación por el mismo rey adquirente, y ésta fue muchas veces confirmada; aquélla fue hecha en perjuicio de terceros poseedores, y ésta no había sido concedida para nadie, excepto para el propio Almirante; aquélla fue adquirida a costa y misión del Rey aragonés que no quería mantenerse en favor de la donación del abuelo, y en ésta el Almirante puso parte de las costas y con su trabajo e industria fue adquirida. Finalmente en aquélla solamente se adquirían para los cristianos pequeños castillos, y en ésta fueron conducidos al seno de la Iglesia innumerables infieles y los más grandes reinos, con ampliación y exaltación de toda la Iglesia.

Y no se puede argumentar contra el ejemplo presentado que es distinto de nuestro caso, diciendo que allí se trataba de recuperar bienes arrebatados por los infieles, y que aquí, sin justa causa, se produjo una afrenta a los mismos Indios y se arrebató su dominio, aunque vivieran en paz y sin daño para nosotros, y aunque la conquista de ellos no competiera a nuestros Príncipes, //o al menos se requiriese para dicha conquista alguna concesión previa del Sumo Pontífice, y así no pudieron conquistar ni con justo título ni sin pecado.

Pues a esto se responde por una cuádruple vía, a saber:

<Primero>, que no todo lo ilícito quita la validez de un contrato y el efecto de las adquisiciones.

Segundo, que la adquisición de las mismas Indias no fue ilícita, puesto que se recuperó de verdaderos enemigos, cosa que a nosotros competía.

Tercero, que el derecho de dichas Indias no competía a ningún tercero.

Cuarto, que dichos Reyes no estaban necesitados de la concesión del Sumo Pontífice.

En lo que respecta al primero, está claro que no todo pecado torna inútil cualquier contrato, porque vemos en un juicio contencioso, que el fraude en menos de la mitad del justo precio no invalida el contrato ni impide el efecto de la adquisición. Lo que, sin embargo, no se permite en un juicio de las cosas necesarias para la vida. Y además en un juicio contencioso es lícito negociar por lucro, pero en un juicio de las cosas necesarias para la vida, no es lícito comprar y reunir trigo u otras mercancías para revenderlas. Y así sucesivamente. Por ello no hay que aseverar que, si en la adquisición de las Indias intervino una falta, por esto fue ilícita la adquisición y nulo el contrato, cuanto más que no intervino ninguna, sino más bien un gran mérito a causa de la conversión // de los Indios a la Fe.

En lo que respecta al segundo miembro de nuestra respuesta, decimos que dichos indios fueron conquistados de derecho, no para sufrir maldades, sino para seguir una vida política y ser llamados a la Religión Cristiana:

Primero porque los que no viven según las leyes de la naturaleza, merecidamente están faltos de gobierno por hombres buenos.

Segundo, porque de derecho damos curadores a los disolutos y a los locos, a los que consta que se asemejaban dichos indios.

Tercero, porque como somos un solo cuerpo, al menos por naturaleza, cualquier miembro debe ayudar a otro miembro, y verdaderamente ayudamos a éstos, como un médico que da una medicina, aunque resulte dura para el propio enfermo.

Cuarto, porque lo que queremos, o al menos debemos querer que hagan otros con nosotros, a aquello estamos obligados nosotros con otros, sobre todo a la amonestación, a la instrucción, y a las medidas que han de conducir a la política y a la salud del alma.

Quinto, porque estamos obligados a no permitir que los criminales y los malvados usurpen los dominios y la tiranía sobre otros, como dichos indios hacían.

Sexto, porque ellos pecaban en muchas cosas contra las leyes de la naturaleza sin ningún impedimento a dichos crímenes.

Séptimo, porque hacían las guerras sin ningún derecho, y no sólo se comían a los prisioneros en combate, sino que, a propósito, por medio de incursiones, cogían a los hombres para comérselos.

Octavo, porque si por iguales delitos se impone una pena de servidumbre personal, con mucha más razón se podría imponer una pena de jurisdicción.

Noveno, porque no adoran a un único Dios, cuando con luz natural hubiesen podido conocerlo.

Décimo, porque han de ser// castigados temporalmente igual que los niños, los cuales, muriendo sin Bautismo, reciben castigo eterno.

Undécimo, porque no sólo no adoran a Dios, sino que sacrifican a ídolos y practican encantamientos y sortilegios.

Duodécimo, porque como según las cosas dichas, sean peores que las fieras, no deben tener más jurisdicción que las mismas fieras.

Decimotercero, porque por las sanciones divinas, los infieles no tienen jurisdicción, sino que la usurpan.

Decimocuarto, porque toda jurisdicción compete a los propios fieles.

Decimoquinto, porque a causa de las cosas dichas, están obligados los fieles a quitar dicha jurisdicción a los infieles.

Decimosexto, porque no aceptaron la predicación de los Apóstoles o abandonaron la Fe que recibieron de ellos.

Decimoséptimo, porque mataron a nuestros españoles que predicaban la Fe y luchan siempre con otros y son verdaderos enemigos de los cristianos.

Decimooctavo, porque es laudable retirar dicha jurisdicción de ellos como impedimento de su salvación.

Decimonoveno, porque si no son obligados a la Fe, sin embargo han de ser obligados a estas cosas que son para la Fe, sobre todo cuando muchos teólogos sostienen que los hijos de los judíos tienen que ser bautizados contra la voluntad de sus padres.

Vigésimo, porque quien no es dueño de su voluntad para matar su cuerpo, no debe poder matar su alma.

Vigésimo primero, porque quien obliga a uno a que haga lo que hacen otros para adquirir la perfección, como renunciar al poder y abrazar la obediencia, no peca, sino que tiene mérito.

Vigésimo segundo, porque podemos arrebatar las armas de las manos a un loco, sobre todo si se trata de un mal para la comunidad.

Vigésimo tercero, porque tienen que ser obligados a dejar lo que les impida la Fe.

Vigésimo cuarto, porque los cristianos pueden llevar la fuerza contra los infieles, // para que no dañen más a los cristianos.

Vigésimo quinto, porque siempre fue alabada la victoria sobre los infieles, sobre todo en los Reyes de España.

Vigésimo sexto, porque también a los romanos les fue lícito conquistar para llevar la paz a sus súbditos.

Vigésimo séptimo, porque un buen fin hace loable un acto, y fue bueno el fin en la adquisición de dichas Indias.

Vigésimo octavo, porque lo que el Señor mandó a los judíos, a saber, rechazar a los infieles, hay que suponer que también está permitido a nosotros, puesto que suceden a aquellos todas las cosas en figura.

Vigésimo nono, porque la figura de la expulsión de Agar y de Ismael por Sara, significó la expulsión de los infieles por los fieles.

Trigésimo, porque somos herederos de Cristo, a quien compete toda jurisdicción.

Y no empece a lo dicho la autoridad de Inocencio IV y de sus seguidores, porque ellos mismos dicen y se basan en que sin causa no hay que hacer la guerra a los infieles.

Por eso aquí hicimos relación de muchas y urgentes causas y pueden ser corroboradas por muchos argumentos, sobre todo porque no hay constancia de ninguna prohibición hecha a nuestros Reyes para que no pudieran conquistar de este modo a los infieles. Y si acaso se pudiese dudar que la guerra declarada fue justa, en tal duda se tiene que presumir en favor de los mismos Reyes, pues si en un juez inferior se presume que la causa y lo que hace es justo, mucho más en un Príncipe que no reconoce a un superior, y cuando se trata de una causa pía, por la cual siempre se ha de elegir una sentencia más favorable, puesto que de la parte Real está la ampliación de la Religión y la salvación de las almas// que sobrevino de esta conquista, y contra los que mantienen la opinión contraria podemos decir aquello del Paralipómenos 19: *Al impto prestarás auxilio y a los que odian al Señor uncirás con amistad.*

En lo que respecta a la tercera respuesta en la que dijimos que no se dañó el derecho de ningún tercero con la conquista de dichas Indias, está claro, porque cuando a los mismos indios se pudo quitar y se quitó la jurisdicción de las Indias, como se ha visto, a ningún otro competía la dicha jurisdicción, puesto que podría competir a alguien que tuviera algún derecho particular sobre ellas, o bien a alguien que por derecho general le competiera el dominio del mundo, como afirman algunos acerca de los Emperadores; pero ninguna de estas cosas puede decirse, por tanto, también se excluyen.

Y está bien probado que nunca nadie ni por herencia, ni por posesión, ni por donación, ni por elección, fue señor particular de dichas Indias. Nunca se oyó. Por consiguiente también se excluye.

Y tampoco puede decirse que compete a alguien en general la jurisdicción de todo el orbe. Pues le competiría por una institución divina, natural o humana, pero no se puede decir nada de esto. Y está claro primero en lo tocante a la divina, porque en ninguna parte en toda la Sagrada Escritura, se encuentra que se haya concedido este universal dominio y jurisdicción. Incluso por muchas autoridades de la misma Sagrada Escritura, se comprueba que siempre existieron muchos reyes y potestades, y que por mandato de Dios tenían que ser obedecidos. Por tanto como cada pueblo tenía que obedecer a sus reyes, ninguno solo podrá reclamar para sí esta jurisdicción universal.//

//Y tampoco puede decirse que por razón natural la jurisdicción universal le compete a alguien, porque la naturaleza dio superioridad y corrección de los hijos a los padres o a los más cercanos por sangre, y en defecto de la habilidad de aquéllos, dio dicha superioridad a los que estuvieran más cercanos en el lugar siendo iguales en lo demás; de donde vemos que las islas, en un compás de cien millas, pertenecen a la provincia más vecina, y las que nacen en un río, pertenecen a aquel que tenga su hacienda en la orilla más próxima. Pues la vecindad importa mucho entre los semejantes.

De ahí está claro que nadie por razón natural debe ser preferido a nuestros Reyes, en cuanto al derecho de las dichas Indias, sobre todo como la naturaleza siempre elige las cosas que son más idóneas por sus efectos, así eligió en el presente caso; y así, por haber llegado los primeros, son preferidos nuestros Reyes a los demás Reyes. Porque a menudo conseguimos por exclusión lo que no podemos alcanzar por pleitos. Y así aunque antes cualquiera hubiese podido adquirir dichas Indias, esto a éstos ahora no se les permite, porque serían expulsados, a excepción de nuestros Reyes que las descubrieron.

Ni siquiera puede decirse que según las leyes civiles dichas Indias competan a otro que no sean los dichos Reyes Católicos, porque el derecho civil no puede tener más fuerza que la que por natural equidad y razón o voluntad divina se le atribuye. Pero estas cosas no le dan ninguna fuerza para que el dicho dominio del mundo pueda ser atribuido a alguien, como ya se ha visto.

Y tampoco puede un señor temporal conceder tal derecho civil o ley o decreto por el que todo el orbe sea de un solo señor, porque siempre que la leyes no se// fundan en la equidad natural o en la razón o en los preceptos divinos, de ningún modo pueden obligar excepto a aquellos que están bajo el mismo promulgador, y esto es más por vía de la tiranía que por la fuerza de la ley, porque la verdadera ley debe tomar vigor no de la violencia, sino de la igualdad, como dijimos; porque las leyes de los Reyes o de los Emperadores no obligarán salvo a los súbditos que de hecho o por justo título tuvieren.

Pero como los indios nunca de hecho ni por algún título han sido súbditos de algún Príncipe cristiano o Emperador, está claro que nadie podía pretender un derecho para su dominio, incluso si estuviese sancionado con algunas leyes que todo el mundo tiene que ser súbdito de alguien; porque, como dijimos, aquellas leyes no pueden obligar a gentes que nunca fueron sus súbditos, o a Reyes que no reconocen a un superior, como son los Reyes de España.

Y porque esto se funda en la simple razón natural, hemos de atenernos a esta sentencia y no a la opinión de nadie, ya que ni siquiera hemos de atenernos a la opinión del mismo Papa, si no se basa en la razón.

Especialmente cuando tales leyes están promulgadas en provecho del propio promulgador, porque entonces no tendrán fuerza de ningún modo, puesto que compete a aquellos mismos las palabras de Juan: *si yo me glorifico a mí mismo, mi gloria nada es*. Y así, si alguien se llama señor de todo el universo, su dominio nada es, ni se extiende a no ser a las cosas que le lleguen por derecho hereditario, o reciba por vía de elección.

Pero la elección no se hace a no ser para los que eligen, o para aquellos a quienes les fue dada la potestad de elegir, porque nadie puede transferir a otro más que// lo que él mismo

tiene. Ciertamente los indios nunca dieron potestad a los romanos para que eligieran Emperador para ellos, ni los romanos pudieron elegirlo a no ser en tierras sometidas a ellos, como ampliamente explica Oldrado, quien tan abiertamente discute esta materia.

Porque quien es amigo de la libertad de España debe transcribir esta sentencia con letras de oro, más aún, debe procurar clavarla en su pecho, puesto que en aquélla se muestra que el Emperador de ninguna manera es señor universal y que los Reyes de España pueden adquirir otros reinos, sin licencia o consentimiento de dicho Emperador.

Más aún, si quisiéramos mirar las leyes que se hicieron para utilidad común, y no las que fueron promulgadas para la propia comodidad u honor del promulgador, claramente veremos que dichas Indias por derecho son de nuestros Reyes y no de cualquier otro. Porque si, como en un principio dijimos, podemos legar o conceder las cosas de los enemigos si alguna vez fueron nuestras, con más razón podremos adquirir éstas, porque los Reyes que no reconocen a un superior son Emperadores en su reino, como lo son los Reyes de España, y pueden declarar una guerra y hacer suyo el botín tomado en la guerra mientras sea justa, como antes se ha probado que dicha guerra de los indios fue justa.

Y se añade a esto el hecho de que, como la jurisdicción de los indios no competía a nadie, ni siquiera a los propios indios, perteneció al primer ocupante.// Cuanto más porque si quisiéramos quitar de este modo la potestad a los dichos Reyes, nadie tendría verdadero título de estos reinos que de presente se tiene; porque dichos reinos no les surgieron por autoridad del Imperio, sino por derecho hereditario, o por la fuerza y potencia de elección o de adquisición por las armas.

Y esto principalmente se puede decir de los Reyes de España, los cuales, porque por la fuerza y la potencia de las ramas arrancaron estos reinos de las fauces de los infieles sin licencia de un Emperador, no sólo los obtuvieron para sí, sino que consiguieron una verdadera exención contra el mismo Emperador, de donde se deduce que por esta misma razón pudieron adquirir dichas Indias.

En cuanto a la cuarta respuesta en la que dijimos que no necesitaban nuestros Reyes de ninguna concesión del Sumo Pontífice, está claro que, en tal caso, sería necesario que el Papa fuese señor del orbe y tuviera omnímoda jurisdicción en las cosas temporales. Pero no la tiene, ni de Dios, ni de los hombres, por tanto también se excluye.

Y que de los hombres no la tiene consta de por sí, puesto que en ninguna parte se encuentra que se la hayan dado, ni siquiera Dios se la dio, no pudiendo los Pontífices tener nada más que lo que a Pedro le fue concedido por Cristo, a quien, ni en particular ni en general, en ninguna parte de la Sagrada Escritura se encuentra que se le dio nada más que las llaves del reino de los cielos, potestad de atar y desatar y de apacentar las ovejas. Y siempre tanto a él como a todos los Apóstoles, encontramos que les fueron prohibidas por el propio Señor todas las cosas terrenas, y sólo les fueron prometidas cosas espirituales, y que guardó aquello mismo en Sí mismo, nunca exigiendo para Él ningún dominio temporal, antes al contrario, rechazando// y negando que su reino sea de este mundo. Aunque Cristo en potencia tuviera la superioridad de todo el mundo, de hecho, sin embargo, no quiso ejercerla porque vino a salvarnos y no a dominar en las cosas temporales.

Y aunque según Mateo 28 dijera *se me ha dado toda potestad*, sin embargo añadió inmediatamente, para que los Apóstoles no creyeran que hablaba de potestad terrena o de mando,

Id por tanto, predicad al mundo etc. Pero no dijo «tomad reinos o imperios» y además en Marco 10 dijo a los discípulos *los que son tenidos por gobernantes de la naciones se enseñorean de ellas, y sus grandes ejercen potestad sobre ellas, pero no será así entre vosotros etc.*

Además, no sólo no consta en el Evangelio que dicha jurisdicción le haya sido dada al Sumo Pontífice, sino ni siquiera se puede deducir por ninguna autoridad o figura del Antiguo Testamento que a él le competa dicha jurisdicción, sino más bien se prueba lo contrario, tanto por Aarón como por Eleazar, pontífices y levitas. De manera que los Doctores, como no ven que el Antiguo ni el Nuevo Testamento le haya concedido a aquél ninguna potestad, afirman que no tiene ninguna, porque como dijo el Apóstol a Tito (Timoteo) 2 «que nadie que sea soldado de Dios se implique en negocios seculares» y nadie debe ser más soldado de Dios que el Papa.

Por tanto también se excluye.

Por lo cual en las jurisdicciones y dominios temporales, a no ser por evitar escándalos, y en las cosas concernientes al pecado, no se debe entrometer, y esto con la máxima causa, porque las cosas temporales no le competen y si algún dominio le// adjudican, es en Italia.

De todas estas cosas se concluye que el Sumo Pontífice solamente puede entrometerse como juez para conocer las cosas que conciernen al pecado, pero no como dueño para dar o conceder, porque es pastor, y apacentar significa administración de gobierno y no propiedad de dominio, por donde yerran los que dicen: «Cristo pudo esto, por tanto el Papa», puesto que no debemos equiparar el Papa con Cristo, sino sólo decir que tiene lo que Cristo quiso darle, a saber, ser su vicario para apacentar las ovejas; pero los vicarios o los pastores de ovejas no son dueños de ellas, ni de la leche, ni de su lana, ni de los pastos, sino sólo guardianes, y por consiguiente ni el Papa es dueño de los buenos fieles, ni siquiera de los infieles cuando ellos no sean súbditos, porque dice Cristo *apacienta mis ovejas*, pero después añade *pero tengo otras ovejas que no son de este rebaño etc.*, asintiendo a todas estas cosas el mismo Primer Vicario Pedro, al hablar de jurisdicción temporal, dice: *Así pues, sed súbditos de toda humana criatura, ya sea de un rey como excelente, ya sea de unos jefes como enviados por éste. Dice: No negamos que sobresale el Emperador en cosas temporales etc.* Por tanto si sobresale, el Papa no es señor y, en este capítulo, atestigua que no quiere entrometerse en la jurisdicción y otras cosas temporales que competían al rey de Francia.

Por tanto se desprende de lo antedicho que, no siendo el Papa señor a no ser como juez de las cosas que conciernen al pecado, más bien se ha de decir que la concesión que le hizo a dichos Reyes no fue dar// algo suyo, sino demostrar que los dichos Reyes Católicos, por derecho, adquirieron dichas Indias y poseyeron éstas sin pecado, y que quiso proteger a ellos en su posesión, y declararlos dignos de tal conquista, aunque las palabras del instrumento suenen a donación. Pues así declara y confirma a un Emperador, pero no lo instituye, ni le da la jurisdicción como suya. En este sentido, si se examina la donación del dicho Pontífice, claramente consta que es verdad por muchas razones en ella contenidas.

Primero, si hubo donación, hubiese debido ser de cosa propia y no ajena, pero nunca dichas Indias fueron entre las cosas que son patrimonio de la Iglesia.

Segundo, porque en perjuicio de sus sucesores, no hubiese podido transmitir las, cuando ni siquiera debió transmitir pequeñas ciudades. Sobre todo, porque en semejantes enajena-

ciones se requieren muchas solemnidades, como el consentimiento del Consistorio de los cardenales. Además no habría podido, no sólo dar tan amplios reinos, sino enfeudar pequeñas ciudades, sin la convocatoria de dicho Consistorio, y como no se hubiese tenido ningún reconocimiento de feudo, por el mismo derecho sería nula dicha donación.

Tercero, porque si hubiese sido verdadera la donación, hubiese sido hecha en perjuicio de todos los cristianos, a los que no menos hubiera podido competir descubrir otras tierras y convertir a la Fe a otras gentes, y así no hubiese podido hacer tal cosa en perjuicio de otros, // ni ellos mismos estaban obligados a obedecer.

Pues adjudicando a los mismos Reyes las cosas adquiridas por ellos, no perjudicaba a nadie, y concediendo motu proprio, hubiese parecido aceptador de las personas contra aquello del Apóstol a los Romanos 2, y a los Efesios 6 y entonces la hubiesen dicho subrepticia, y con muchas razones hubiesen probado que fue nula.

Primero, porque antes debía avisar a dichos indios que obedecieran el Evangelio y desistieran de sus crímenes.

Segundo, porque aunque fuesen criminales, esto no le constaba al Papa, como se desprende de dicha donación, y así, como un asunto llevado sin conocimiento de causa, hubiese sido nulo. Pues el conocimiento de la causa debe preceder al acto, y no basta que sea subsiguiente.

Tercero, porque como el Pontífice y sus oficiales eran españoles y amigos, así se vuelve más sospechosa dicha donación.

Cuarto, porque para que dicha donación surtiera efecto, los mismos Reyes tenían que cumplir las condiciones impuestas de convertir y tratar bien a dicha gente.

Finalmente, además de lo ya dicho, está claro que no tuvo fuerza de donación porque dichos Reyes Católicos nunca la usaron contra el Rey de Portugal, con quien fueron obligados a dividir las conquistas de dichas Indias, aunque ahora desde la parte contraria se quisiera que tuviera tanta fuerza contra nosotros // que podemos decir con Ángel de Perusa que *dicha donación es como tela de arañas, que no atrapa a no ser pequeños animales*.

Por lo que respecta a nuestra tercera <segunda> respuesta, decimos que alegar que los Reyes no pudieron conceder lo que no era suyo, y que sin ningún derecho y con pecado lo adquirieron, es una alegación infame.

Ciertamente la infamia consta con respecto a las personas regias en nombre de las cuales se hace, y con respecto a la persona del Almirante contra quien se hace, y por los fraudulentos medios con los que se hace, y por el fin inicuo con el que se hace, como más ampliamente quedará claro en las cosas que siguen. Pues infame y absurdo es, en nombre de tan Católicos Príncipes, que se presume que tienen divinas leyes en el fondo del pecho, alegar que quisieron invadir alguna cosa contra derecho, siendo la invasión un delito. Y de estas leyes se deduce que nadie delinque, sino que usa de su propio derecho, sobre todo tan Católicos Reyes que, en la duda, siempre se presume que declaran una guerra justa.

Y la alegación de ningún modo puede carecer del vicio de ingratitud por parte del alegante, incluso respecto a la persona contra la que se hizo, a saber, contra el Almirante que es justamente merecedor de aquella concesión, la cual, aunque no hubiera sido hecha, o no

hubiera habido constancia de que fue hecha, hubiera debido hacerse de nuevo, puesto que están obligados los Príncipes a la remuneración de los servicios.//

Por lo cual, no carece además del vicio del engaño, y cuando interviene el engaño se ha de rechazar por los jueces la alegación, sea la que fuere.

Y hay convencimiento de dicho engaño, porque como el Almirante cumplió de su parte y los Reyes pueden cumplir de la suya sin obstáculo lo que prometieron, es cierto que no se hizo la antedicha alegación más que por subterfugio, y por tanto, ha de ser rechazada por los jueces como engañosa.

Y dicho engaño e infamia se confirman por el hecho de que de ninguna manera quieren restituirlas a dichos indios o a algún otro que pretenda tener derecho sobre ellas. Pues los tales hubiesen podido con razón hacer un juicio, y los Príncipes se hubiesen tenido que someter a la estimación del asunto. Porque además como serían justas las causas de dicha alegación, nadie en nombre real podía alegar la infamia suya o casi suya para anular un hecho propio.

Además no carece de infamia dicha alegación en el modo y con los medios con los que se hizo, porque en el principio de la Capitulación antes de que dichas Indias se descubriesen, los mismos Reyes dijeron que eran suyas para que el Almirante// creyera en sus palabras, y después cuando están obligados a cumplir sus promesas, ponen delante dicha contradictoria evasiva, esto es, negar que fueran suyas, cosa que no debe aprovechar al que alega. Pues el que alega cosas contrarias no tiene que ser oído. Sobre todo cuando alega de modo asertivo y copulativo y no condicional, como en nuestro caso, incluso en la excepción no debe ser oído el que alega cosas opuestas.

Y no obsta decir que aquellas palabras fueron enunciativas, cuando las palabras enunciativas de un Príncipe conduzcan a una disposición, hasta tal punto que no se pueda admitir la prueba al contrario. Máxime cuando aquellas palabras no han sido proferidas incidentalmente, sino por sí principalmente, y así conducen a la disposición porque han sido dichas a modo de causa, en cuyo caso conducen a la disposición, cuanto más porque son palabras asertivas, como está claro en aquellas palabras contenidas en el principio de dicha Capitulación, que dicen *como señores que son* etc.

Tal alegación no puede hacerse contradictoria para el que la hace, pero no para el que la recibe, sobre todo cuando el que alega una infamia hace concesión conscientemente tanto al que recibe en la ignorancia, como al que trata de evitar el daño, como dice el mismo Abad, principalmente porque el fiscal no alega como reo, sino como ejecutor// por vía de la reconvencción en cuyo caso se tiene por ejecutor. El fiscal cuando pretende anular los privilegios, pide que se le quiten al Almirante las cosas que posee.

Además como el derecho que dichos Reyes adquirieron por primera adquisición nadie lo haya reivindicado hasta ahora para sí, sino el mismo fiscal para excluir al socio de la adquisición, lo quiere ahora transferir a otro, a saber, al Pontífice. Ciertamente es que hay una alienación que no puede hacerse y tal alienación no está exenta de engaño. Y no obsta decir que dicha glosa exceptúa al fiscal, pues la excepción es por venta en provecho de una y otra parte.

Pues aunque el Príncipe pudiera enajenar una cosa común, contra la voluntad del socio, se obligaría sin embargo a un precio. Y así no podrá enajenar con fraude de su socio para

adquirir en su favor otro derecho, puesto que lo que es nuestro por una causa, ya no puede ser hecho nuestro por otra.

Y la buena fe que siempre tuvieron en la adquisición y en la pacífica retención, no permite ahora que éstos se eximan de infamia por tal alegación, puesto que el poseedor de buena fe se tiene como dueño. Pues la buena fe da el título.//

Y en tal gran medida, la dicha buena fe aprovecha al Almirante en la posesión que tiene junto con los mismos Reyes por el ya dicho primer privilegio, que no sólo por excepción, sino ni siquiera por acción, sin clara prueba, podría dañarle el fiscal en la ya dicha alienación de su derecho.

En cuanto a la tercera respuesta en la que dijimos que no era admisible la alegación, está claro que si es verdad, como por la parte contraria se alega, que las Indias no son de nuestros Reyes por el hecho de que las descubrieron, es también verdad que no son suyas por el hecho de que el Papa se las concedió, como se ha probado antes, y así dichos Reyes se quedarían sin justo título. Y puesto que de esto les vendría un gran daño, no tiene que ser oído su procurador. Pues otros Reyes tratarían de tomar parte de dichas Indias, ya que hasta ahora se han contenido más por razón del derecho adquirido por los Reyes por el Descubrimiento de la Indias que por razón de la concesión hecha por el Pontífice a los mismos Reyes Católicos, como está claro en el ejemplo arriba expuesto del rey de Portugal.

Sobre todo porque en tan grave caso como es renunciar al derecho de adquisición de las Indias, y en el que se trata de tan gran peligro de los mismos Reyes y de la disminución del estado, se requiere no sólo un especial mandato del fiscal, sino además se requiere una especial comisión de la causa a los jueces para este asunto y sería necesaria una comunicación al mismo Príncipe de cuyo daño se trata, y no se podría despachar estando él en la ignorancia. Porque un oficial como es el Almirante no puede ser reconvenido omitiendo al dueño.//

Y en cuanto a la cuarta y última réplica, decimos que es inútil alegación decir «no estoy obligado a darte dicha jurisdicción porque no pude adquirir dichas Indias», o «porque las adquirí de este o aquel modo», siendo suficiente para el Almirante que tengan y posean éstas del modo que quieran, pues aquel que promete en razón de algún hecho, o actividad o trabajo hecho o por hacer a sus expensas, bajo alguna condición, cumplida la condición, está obligado.

Y por tanto, como los Reyes le prometieron dicha jurisdicción para que descubriera dichas Indias, en cuanto las descubrió, están obligados ahora a cumplir su promesa. Y si por algún motivo entonces no la hubiesen podido cumplir, están obligados a hacer todo esfuerzo para poder cumplirlas. Y si constase ser imposible, están obligados a una recompensa equivalente. Y la razón es que ni pueden ni deben defraudar a alguien de su trabajo, sobre todo si aquel al que se le hizo la promesa sufrió incomodidades, en cuyo caso incluso si el que promete no se hubiera lucrado, estaría sujeto a acción de engaño.

Y es evidente la razón de necesidad; porque si dicha promesa hubiese sido hecha a alguien por otro trabajo distinto, desde el mismo momento del Descubrimiento estarían dichos Reyes obligados a su promesa. Por ejemplo, si hubieran dicho a uno: «invade aquella provincia de turcos, y te daremos la prefectura de la primera isla a adquirir por nosotros» ¿qué obstáculo habría por las dichas leyes, para que si aquel cumplió de su parte, no pudiera pedir

de los mismos Reyes dicho gobierno de cualquier isla que hubieran encontrado y cuyo señorío tuvieran, sin obstáculo del subterfugio que el fiscal pretende contra el Almirante? Pues // respondería aquél: «¿Qué me importa? A mí me basta que tengas ésta, y estás con poder para cumplir lo prometido», según la regla que dice *el que puede hacer que pueda someterse a una condición, ya parece poder*. Sobre todo porque al ser Rey, a ti te incumbía saber si podías cumplir lo que prometías. Pues, o bien dabas la cosa como tuya, y se presume que cualquiera sabe su patrimonio y las fuerzas de cada uno, o bien la dabas como ajena, y entonces bajo condición hubieses podido darlo. Y siendo un Rey en cuyo pecho están guardadas todas las leyes, no puedes alegar ignorancia ni de hecho ni de derecho, sobre todo porque en un hecho propio no puedes alegar ignorancia. Y por consiguiente no incumbía al donatario sino ejecutar las cosas que le encomienda el rey, y pedirle el tiempo en el que poder cumplirlas. Como en las circunstancias actuales, en las que dichos Reyes pueden cumplirlas con eficacia, puesto que se ha de creer en la afirmación de un Príncipe.

Y se fundan las cosas dichas en el derecho, porque si un tercero hiciera evicción en algo de las cosas prometidas por el Almirante, los Reyes tendrían que atenerse a la evicción, por tanto no podrán los mismos Reyes impugnar a dicho Almirante sin poder ser rechazados por la excepción, según la regla: la excepción rechaza al mismo agente a quien retiene el proceso por evicción. Y que son obligados por la evicción está claro, porque si la concesión hecha al Almirante fue una donación, como no empezara con una entrega sino con un preámbulo con promesa, es conocido que los dadores están obligados por la evicción, incluso si no hay engaño.

Y si no fue donación sino contrato// innominado, están obligados también por la evicción.

Incluso también si fuera una donación mixta con un contrato innominado, lo que puede ser, están obligados también por la evicción, pues bajo cosas simples se conserva lo mezclado o compuesto, sobre todo cuando en uno y otro por separado, tenga lugar la evicción, como arriba se ha dicho.

Además aunque dicha donación no hubiese empezado como empezó, con promesa, sino con entrega, no menos hubiesen sido obligados por la evicción a causa de engaño, puesto que o sabían o debían saber que no eran suyas las cosas que prometían. Y en caso de que por la condición de las personas no se diera la acción de engaño, procede sin embargo una acción contra la situación dada para que sean obligados a cumplir. Ciertamente la acción de engaño o contra lo hecho en su nombre se da también contra el heredero porque el asunto llega hasta el heredero para que cumpla; máxime porque por esto se hizo más rico, como dice allí el texto, en cuyo caso la acción de engaño será perpetua y no anual. Porque el que no guarda las cosas prometidas impidiendo que el donatario use la promesa, está obligado en acción de engaño, lo que procede no sólo cuando el pacto induce a una obligación natural y civil, sino también cuando la obligación es sólo natural, causada por un acuerdo puro y simple. Y se comprueban las cosas dichas antes en un texto óptimo donde singularmente se prueba que si aquel que me dio, me vio edificar// o hacer algo en la cosa dada y no lo prohibió, si después de hecho quisiera prohibirlo alegando que la donación era nula, no tiene que ser tolerado, sino por el contrario, rechazado por la condición de engaño.

De lo cual está claro que aunque los dichos Reyes no tuviesen el dominio íntegro de dicha Indias por la adquisición de dichas Indias a través del Almirante en primer lugar, o por la donación del Sumo Pontífice, estaban obligados a procurárselo, al efecto de que, por su parte, cumplieran la condición puesta con dicho Almirante, como se ha dicho, sin poder ahora decir o alegar que no eran suyas en el tiempo de la concesión o del Descubrimiento, o que no adquirieron éstas con justo título, sino también estarían obligados por la evicción, como se ha demostrado.

Y en consecuencia, teniendo, como ya tienen, dichas Indias, de ningún modo pueden volverse atrás en el cumplimiento de lo prometido.

Segundo Privilegio

Visto cómo el primer privilegio es válido, vengamos ahora a explicar la validez del segundo, que fue dado en la ciudad de Barcelona, después que dichas Indias fueran ya descubiertas y concedidas por el Sumo Pontífice a nuestros Reyes.

Para su más clara corroboración, enumeremos y analicemos los cuatro argumentos principales de la parte contraria:

Primero dicen que por dicho privilegio los Reyes concedieron la jurisdicción de dichas Indias, que, como por el Sumo Pontífice habían sido concedidas e incorporadas a este reino, no podía ser concedida.

A este fundamento respondemos que al Papa no le competía conceder dichas Indias como suyas, sino solamente aprobar la adquisición de aquéllas, como claramente antes se probó. Es más, decimos// que aunque la concesión del Papa hubiese sido válida y necesaria para la adquisición de dichas Indias, sin embargo, no por ella se invalida el derecho del Almirante, incluso se refuerzan por la llegada del señorío las cosas que le habían sido concedidas, e hizo a los mismos Reyes señores para poder contraer o conceder lo que quisieran, como antes claramente se probó.

Además, siendo falso que por dicha concesión del Papa las dichas Indias hayan sido incorporadas a este reino, no menos falso será que inmediatamente después de dicha concesión del Papa fueron sometidas a las leyes de este reino.

Y está clara la falsedad de la incorporación porque lo que hasta entonces los mismos Reyes no tenían, a no ser sólo por la esperanza, no podía decirse incorporado; incluso si hubiesen tenido derecho y título de hecho y no sólo esperanza, no por esto habían podido ser dichas incorporadas, pues una cosa es la adquisición y otra la incorporación. El Doctor, entre otros, dice que aunque las tierras sean llevadas o pertenezcan al fisco, no se puede decir que están incorporadas hasta que se haga la incorporación con solemnidades que allí, en textos del Doctor se explican. Porque después de la devolución del derecho, es necesario el hecho por el que el fisco alcance realmente la posesión, y esto mismo dice la rúbrica también de la incorporación. Pues aunque el dominio pase al fisco con el mismo derecho, sin embargo no pasa la posesión sin aprehensión actual.

De nuevo no aprovecha al fiscal alegar que fueron incorporadas dichas Indias, cuando en las actas no hay constancia de tal incorporación, // que, como en las leyes alegadas antes,

debía hacerse previo pregón e instrucción de aquellos de cuyo daño podría tratarse. Y por consiguiente, las leyes de este reino no hubiesen podido extenderse a dichas Indias, porque antes se requería la posesión y la incorporación. Pues las leyes no pueden extenderse a las cosas que no están incorporadas.

Y no empece si se dice que, si la dicha ley no se extendía a las tierras que no habían sido entonces descubiertas, aunque hubiesen sido concedidas por el Pontífice, que aquello mismo podrá decirse de los mismos privilegios, y que en el mismo tiempo y momento en que se descubrían se incorporaban a este reino, y así tenía vigencia la Ley, y no había lugar para el contrato.

Pues contra esto bastante se dijo cuando se formuló este argumento más arriba contra el primer privilegio. Cuanto más porque se presupone que es falso cuando dice que se incorporan en el tiempo del Descubrimiento, cuando, como se dice antes, dicha incorporación no hubiese podido hacerse sin muchas medidas.

En cuanto al segundo fundamento hecho por la parte contraria contra el dicho segundo privilegio, por el que decían que habían sido nombrados sucesores en la concesión del Papa, y en perjuicio de ellos dichos reyes no hubiesen podido conceder dicha gracia, respondemos, que todos los reyes reciben de sus mayores todos los reinos con esta carga, pero no obstante, no sólo pueden crear vicarios perpetuos, sino transferir y alienar un dominio útil, quedando a su cargo las pérdidas//.

Y no hay duda de que los sucesores en el reino quedan obligados por los contratos de los predecesores, y que no pueden revocar el hecho de un difunto, sobre todo cuando se ha hecho en nombre de la dignidad.

Además no perjudica la mención de los sucesores en la concesión pontificia, porque la mención de los herederos se considera superflua de derecho.

Cuanto más, que aunque las leyes dichas no obligan, es bastante haber probado que no le correspondía a dicho Pontífice hacer dicha donación en las cosas temporales y que, aunque le pudiese corresponder, dichas Indias no fueron incorporadas a este reino desde entonces, antes bien, si hubiesen sido incorporadas, dicha ley no hubiera tenido algún vigor desde entonces, como aparecerá en la siguiente respuesta.

En cuanto al tercer argumento hecho de la parte contraria sobre la fuerza de la Ley de Toledo contra dichos privilegios, decimos que como de una parte se tiene dicha ley y de otra dicho contrato, emanado del mismo Príncipe y autor de dicha ley, no hay duda que deben ser conducidos a la concordia. Pero si la interpretación debe hacerse para que el asunto tenga fuerza// y no perezca, cuanto más debe hacerse con los escritos de los Príncipes; y tal interpretación se hará si se reivindicada uno y otro escrito para el fin y uso para el que fue hecho, y se custodia para aquellos por cuya causa se hizo; por ejemplo como la Ley de Toledo, que se hizo por causa de los Procuradores de este reino, se custodia para ellos, así también se guarde el contrato para el Almirante, por cuya causa fue celebrado, sobre todo porque dicha ley ni en la palabra ni en la mente del que la instituyó y buscó, fue instituida para tan lejanísimas regiones, y deben dañar solamente las cosas que están expresadas. Y la ley que se expresa indistintamente puede ser restringida para evitar el absurdo. Pues a menudo las leyes serían calumniadas y podrían ser traídas a efectos contrarios según cada uno se atreva. Y así, por

cavilosas interpretaciones, se puede inferir injuria a un tercero, extendiendo, como ahora, dicha ley, a cosas no pensadas en el tiempo en que fue promulgada, lo que no puede hacerse.

Por lo que, aunque dicha Ley de Toledo prohíba en el presente y en el futuro que se le concedan a alguien cargos perpetuos, sin embargo no puede entenderse que se habla sino de materia próxima y por consiguiente no se expresa, ni tiene lugar la ley, a no ser en los casos comprendidos en ella. Y no se habla de cosas impensadas, porque las leyes no se hacen acerca de cosas que ocurren raramente, pues lo que raramente ocurre, como también la antigua sabiduría enseña, no lo observan los legisladores, sino que consideran y cuidan lo que sucede a menudo.

Además de esto, a que dicha ley de Toledo no se interprete como se interpreta por la parte contraria, no sólo obsta dicho escrito «Privilegios del Almirante», sino también la sanción de los mismos Reyes. Pues en el mismo Ordenamiento, cuando quisieron decidir el modo de redactar las leyes y el sentido y la sustancia de ellas, dijeron:

deve la ley ser manifesta, que todo ome la pueda entender, e que ninguno por ella reciba engaño, e que sea conveniente a la tierra y al tiempo, y sea honesta, derecha y provechosa.

Cualidades que ciertamente no se verificarían en dicha Ley de Toledo, si se entiende del modo en que desde la parte contraria se esfuerzan en interpretarla, sino que todas las cosas irían al revés y dicha ley se desviaría hacia la iniquidad.

Está claro en cuanto al primer miembro de ella, puesto que dichos Reyes que la promulgaron no la hicieron *manifesta* a dicho Almirante, cuando se presume que se acordaban de ella. Y no puede ser imputada la culpa a dicho Almirante, porque antes que hacer alguna investigación tenía que se avisado por los mismos Reyes contrayentes. Y además no se le puede imputar a él gran culpa, puesto que es propio de gran culpa no entender lo que todos entienden, sobre todo en lo relativo al foro, de donde se dice que las opiniones no atan al forense.

Segundo, no se verificaría aquello que dice: *que ninguno por ella reciba engaño*, porque se inferiría al dicho Almirante el máximo fraude y engaño, cuando confiado en las promesas de los Reyes, se excluye por una nueva y extorsionada extensión de la ley.// Pues la razón por la que por la Ley de Toledo se prohíbe la cesión de los cargos, es para que no se enajene lo propuesto; lo que no ocurre en nuestro caso, porque por la concesión de los cargos no se enajena lo propuesto, sino que los Reyes, por primera vez, adquieren muchas y grandes cosas que no poseían.

Tercero, porque no sería *conveniente para la patria*, como dice la ley que debe ser. Pues entendida como ellos mismos quieren, no hubiesen podido entonces dichos Reyes conceder al dicho Almirante la susodicha jurisdicción, y en consecuencia, el mismo Almirante no les hubiese servido ni dado las ya dichas Indias, y así hubiese carecido este reino de tan gran beneficio como le sobrevino por dichas Indias.

Cuarto, no sería *conveniente en el tiempo*, pues aunque fue conforme tal disposición al tiempo en que dicha ley se redactó para este reino, sin embargo no fue adecuada al tiempo en que dichas Indias fueron descubiertas, porque son destruidas y saqueadas por aquellos que, como mercenarios, lo devastan todo. Cuando, sin embargo, si el Almirante las hubiese

gobernado, hubiesen sido todas muy bien ordenadas, y de tal manera, en aquel tiempo necesitaban más dichas tierras de un amigo permanente que levantara a los pueblos y los convirtiera, que de un ladrón anual que lo devastara todo, para, digo, enriquecerse con sus bienes. Pues en el tiempo en que en algún reino todas las cosas están con suerte y bien dispuestas, no se requiere más que la conservación en aquel estado, y este efecto mejor lo consigue quien trabaja en poco tiempo.

Pero quien debe desde la esterilidad conducir a la fertilidad, requiere largo tiempo, y que espere salario o utilidad de su trabajo, Pero como las anuales magistraturas no esperan esto en dichas Indias, no las reconducen igualmente bien a la fertilidad en la medida en que lo haría el Almirante, que espera cosechar el fruto para él y sus sucesores, como enseñó la experiencia en aquellas partes, puesto que las que él mismo regía florecieron, y todas las demás fueron devastadas por dichos magistrados anuales.

Quinto, no sería una ley *honesta*, sino inicua// y deshonesta, porque en ella se apoyan desde la parte contraria para arrebatarse lo que dichos Reyes le dieron, y no remunerar tan grandes beneficios cuales recibieron.

Sexto, y no sería *recta*, puesto que lo que es recto no se dobla ni se inclina al mal, ni intenta proporcionar a uno, por un sofisma, lo que a otro compete por justo trabajo, cuando el precepto de la ley es no dañar a nadie, y dar su derecho incluso al enemigo.

Séptimo, y no sería *útil*, porque verdadero instrumento de utilidad se dice en el reino a aquella ley que asigna y conserva a cada uno lo que es suyo, pues de la honesta utilidad de cada uno de los miembros resulta la verdadera utilidad de la cabeza o del rey y del reino. Pues se piensa que el rey se enriquece con la utilidad de sus súbditos.

De donde hay que concluir que todas las cualidades dichas en lo expuesto anteriormente, se verificarían del modo opuesto en dicha Ley de Toledo, si como, desde la parte contraria se alega, dichos privilegios no permanecieran firmes por una interpretación distorsionada de la misma.

Porque debe ser abrazada la ley que parece más equitativa, y las leyes que hablan de la equidad se piensa que corrigen otras leyes que son de rigor contrario.

Además, aunque dicha ley prohíba que los cargos del reino se den a los herederos, sin embargo no prohíbe que los Reyes puedan contraer y hacer pactos y convenios sobre las cosas que no son del reino. Pues de otra suerte, no hubiesen podido iniciar pactos con algún rey sobre la guerra de los moros o de los infieles, ni dividir las cosas adquiridas según la razón y exigencia de los gastos y trabajos// de los aliados, porque sería desviarse demasiado de la intención de las leyes, cuando, sin embargo, la razón de la ley sea el alma de la ley.

Y atribuir igual comprensión a dicha ley, sería más allá de toda razón, pues no sólo pueden los Reyes celebrar pactos con socios, sino conceder a su gusto las cosas que se van a adquirir, como al principio de esta información se probó por el Abad con toda claridad, con otras leyes allí alegadas.

Todavía más, aunque dicha Ley de Toledo pudiese ser extendida a cargos nuevamente adquiridos en dichas Indias de modo que no pudiesen ser concedidos, no hay duda que esto se entiende si hubiesen sido concedidos por mera donación, pero no para remunerar. Porque

para remunerar, puede ser cedido no sólo lo nuevamente adquirido, sino también lo que está incorporado al reino. Así pues, tan grande es la fuerza de la donación remuneratoria, que no puede ser revocada por ingratitud. Pues la donación remuneratoria no es donación, sino una cierta permuta.

Y no obsta si se dice que aunque pudiesen ser cedidas las cosas del Imperio para remunerar, que esto está prohibido por dicha particular Ley de Toledo, que, como es especial para este reino, tiene que ser observada sin excepción.

Pues a esto se responde que no puede esta ley tener más fuerza en este reino, que la que tienen las leyes comunes en el Imperio, pues el mismo derecho debe haber de parte a parte, que// de todo a todo.

Y no puede no sufrir las mismas excepciones que sufren las leyes comunes, pues se han fundado en la pura natural razón y equidad. Y cuando la ley se desvía de esta equidad o nos esforzamos en deformarla, no se piensa que es ley, sino tiranía.

Por lo cual, puesto que para remuneración pueden ser enfeudadas y cedidas fortalezas y ciudades del Imperio, igualmente por la misma causa pudieron nuestros Reyes conceder algunos cargos, incluso también fortalezas, como concedieron en el reino de Granada y en el reino napolitano.

Por lo cual parece que no tuvieron la menor intención en dicha ley de obligarse para no hacer la concesión por los merecimientos, sobre todo en las cosas recientemente adquiridas.

Y a lo antes dicho no es obstáculo la interpretación que hace la parte contraria sobre dicha Ley de Toledo, diciendo que dicha ley expresamente excluye la remuneración de los servicios, porque se responde que la misma no habla en remuneración de servicios cuando dice: *aunque suenen ser dadas por méritos o servicios las tales mercedes.*

Es como si los Reyes quisieran decir allí que los tales méritos no se tomen anticipadamente ni se experimenten, porque aquella ley no excluye la remuneración, sino sólo la reivindicación. Por ello dice: *aunque suenen ser fechas*, pero no dice: *aunque sean fechas por servicios*. Puesto que cuando alguien no puede realizar un acto libremente, sino de una determinada manera, entonces ni la confesión ni la aserción de esa determinada manera sirven de algo, sino que se requiere una verdadera probanza.//

Cuanto más que la disposición de la Ley de Toledo se extiende sólo a gracias hechas, como se manifiesta claramente. Porque cuando al final habla de gracias que se han de hacer, no expresa remuneraciones ni de ningún modo se obliga a no remunerar.

Y así, aunque dicha ley pueda ser corroborada por algunos argumentos que no obstan, sin embargo dichos Reyes no usaron en ella de cláusulas de motu proprio y de ciencia cierta y de plenitud de potestad. Y la razón fue para que, si querían instituir o tratar algo, no pareciese que se les había quitado la posibilidad, aunque cuando hubiesen querido, hubiesen podido quitarla, como cuando se dice: *estén los Reyes desligados de las leyes, y no puedan para ellos o para un sucesor, imponer una ley de la cual no les esté permitido separarse.*

Además también, si hubiese alguna duda en lo ya dicho, en tal caso se ha de interpretar contra el fiscal, sobre todo en el caso que se trata, de una remuneración tan justa de tan gran servicio. Pues el beneficio del Príncipe ha de ser interpretado en contra del fiscal.

Por consiguiente, la ley considera disparatado y temerario querer cambiar los privilegios de los príncipes a través de una cierta interpretación, no para aumentar, sino para disminuir. Realmente si debemos huir de este menoscabo e interpretación en las cosas oscuras, cuanto más lo debemos hacer donde hablan clarísimamente contratos y privilegios; contratos que, como ciertamente tengan fuerza de ley, como se ha dicho, y sean posteriores a dicha Ley de Toledo, la anularon, aunque expresamente hablase de dichas Indias. Pues lo que el Príncipe// decide tiene vigor de ley. En los privilegios, en los escritos y en las constituciones es suficiente hacer constancia de la voluntad del Príncipe que deroga otra disposición, aunque no se haga mención aparte, pues la voluntad del Papa o del Emperador vale como la razón o ley. Y por ello el Papa, por nuda voluntad, quita el derecho positivo. Así pues el Príncipe en las leyes positivas tiene tanta potestad, que puede moverse por su única voluntad.. De tal modo que su voluntad se extiende hasta cosas pasadas, para que se tengan por no realizadas cosas que fueron hechas por virtud de su constitución.

Y lo antes dicho, principalmente, tiene lugar cuando en el escrito del Príncipe existen cláusulas motu proprio y ciencia cierta y plenitud de poder, como en nuestro dicho privilegio se tienen, pues entonces no hay lugar a la duda o la conjetura, siendo así que hay que seguir la disposición del Príncipe según en ella se contiene.

Así pues, la cláusula motu proprio quita el vicio de sustracción y confirma el acto, sobre todo en éstos en los que el Príncipe tiene pleno conocimiento, como fue en nuestro caso y se ocupa de// la derogación de todos los obstáculos sin otra causa derogatoria y sin cláusula no obstante.

Y una cláusula de ciencia cierta se ocupa de que un escrito tenga la fuerza que de otra suerte no tendría, pues suple el defecto de solemnidad, y tiene fuerza de una cláusula sin que obste tal ley, y son leyes expresas. Sobre todo cuando el Príncipe dispone algo sólo contra el derecho de la ley, y no contra la ley natural, como cuando concede regalías; pues en las cosas que son de derecho positivo, siempre en el Príncipe se presume justa causa, tanto si escribe contra derecho como sin derecho, y así siempre parece derogar y quitar todos los obstáculos, sobre todo cuando el Príncipe narra un hecho, o bien en nuestro caso, porque entonces no se presume que esté mal o subrepticamente informado, porque donde hay ciencia cierta no hay error. Porque en los privilegios se obra de modo que nadie pueda decir al que concede «¿por qué obras así?».// Y acerca de la virtud de esta cláusula propone Jasón muchas cosas cuando demuestra que el escrito con tal cláusula hace que nada pueda obstar a que tengan fuerza las cosas contenidas en él.

Y cuando se adjunta una cláusula acerca de plenitud de la potestad, como en dichos privilegios se adjuntó, suple los defectos del derecho positivo. Cláusula que, ciertamente, como de plenitud de potestad y arbitrio, no está sometida a ninguna necesidad, ni limitada a ninguna regla de derecho. Y en el Príncipe está la sede de la libertad, por lo que por esta cláusula puede anular el Príncipe la defensa del derecho civil.

Y así hay que concluir que, aunque por derecho positivo a causa de la dicha ley de Toledo se haya introducido que no se dé jurisdicción para los herederos, sin embargo tal prohibición, incluso si hubiese podido ser extendida a los cargos de las islas y al dicho contrato, ha

sido claramente quitada por el vigor de dichas cláusulas, sin que expresamente se derogue en dicha ley, y sin obstáculo de cualquier otra alegación que pudiera hacerse en contra.

Y no obsta decir que dichas cláusulas fueron derogadas por dicha ley de Toledo, pues aunque por ella se deroguen las que no obstan y las cláusulas derogatorias de los escritos, sin embargo no se derogan ni se exceptúan cláusulas motu proprio y ciencia cierta y plenitud de potestad. Pues gran diferencia hay al decir «derogamos todas las que no obstan» o bien «derogamos nuestra potestad», porque al derogar las que no obstan, anulan lo que está hecho, pero// al derogar su potestad de futuro sólo por ley positiva, se dañan a sí mismos y su autoridad, aunque siempre debe permanecer en poder del rey la plenitud de la potestad, sobre todo en las cosas que quiera hacer motu proprio o ciencia cierta. En efecto no pueden imponer una ley de la que no les esté permitido apartarse al poner dichas cláusulas, ya que tienen capacidad para derogar todo derecho positivo, como se deduce de las leyes susodichas. Incluso puede hacerse una derogación de las primeras cláusulas en particular, a través de las últimas cláusulas en general. Y en los Ordenamientos se prohíbe que se hagan donaciones por los reyes, y además se responde que se prohíbe hacer donaciones a extranjeros. Pero es que allí habla de pura donación y no de contrato, y habla con respecto a la propiedad, cuando dice «*ciudades, villas e castillos*» etc., y aquí no tratamos salvo de la administración de los cargos.

Y además no obsta si se dice que dichas cláusulas fueron puestas más por la costumbre que por la intención del Príncipe, porque lo mismo puede decirse contra cualquier escrito donde tales cláusulas se tuvieren, y sí no tendrían fuerza en ningún escrito. Cuanto más que ésta fue causa grave y muy tratada con los Reyes, y en iguales circunstancias deben oponerse iguales cláusulas, para que no puedan alegarse tales escritos, acaso, como engañosos.

Para confirmar estas cosas, yo examino si, a favor de la firmeza de dichos privilegios, se requerían dichas cláusulas o no:

- si ni se requerían, se deduce que no dañará que se hayan// puesto, porque que la cautela sobreabunde no daña, sino la omisión de las cosas necesarias.

- y si por casualidad se requerían, se deduce que es mal alegato decir que están puestas por costumbre, cuando debieron ser puestas por necesidad, porque cualquier argumento concuerda con las palabras de Baldo, cuando dice que la cláusula de plenitud de potestad no debe ponerse en el escrito cuando sea gracia para alguien sin perjuicio de otro, porque entonces no es necesaria, sino que debe ponerse cuando sea perjuicio para alguien; y es cosa que con dificultad se concede, porque sería ridículo decir que las palabras esenciales del Príncipe puestas en el contrato, han sido puestas por costumbre, y que por esto no tienen vigor. Porque aunque se puede poner en duda si deben ponerse o no, habría que interpretarlo contra el mismo concedente que las puso, sobre todo en una donación y contrato en que los méritos por parte del beneficiado, son iguales y mayores a las mismas gracias y concesiones.

En cuanto a la cuarta objeción por la que por la parte contraria decían que fue esta donación inmensa y nociva, y que podía ser revocada o modificada, se responde que esta alegación presupone cuatro falsas proposiciones:

1. Que sea donación, cuando fue contrato.
2. Que sea inmensa, cuando se ajustó a los méritos y servicios del mismo Almirante.
3. Que sea nociva, cuando fue utilísima.

4. Que pueda ser revocada o modificada, cuando fue firmísima y no puede ser violada por ningún derecho.

De modo que a continuación trataremos una por una:

En lo que respecta a la primera, que no es donación sino contrato, está claro por la definición de donación, pues puede ser donado lo que por ningún derecho se le concede al que lo recibe. Y dones, principalmente, son// los que se dan por ninguna necesidad de derecho de servicio, sino espontáneamente, y que si no se dan no hay ninguna censura. Determinaciones que ciertamente no corresponden a nuestro caso, ya que a dicho Almirante le fueron concedidas por un convenio y contrato previo, y le corresponden por razón de sus privilegios.

Y no puede decirse que no era contrato sino donación o privilegio, pues en los escritos de los Príncipes más hay que advertir la naturaleza y sustancia de la escritura, que los nombres.

Y han de saber que no obstante la palabra «concedemos», es un contrato irrevocable cada vez que el príncipe recibe dinero o un hecho que es comparable a la concesión, y así, cuando en los privilegios del Almirante a menudo dicen: *Porque aveis de descubrir,...y porque aveis descubierto,...y esperamos que descubrais,...y después que aiais descubierto,...* abiertamente consta que todo son condiciones, y que querían antes recibir que dar algo, y por consiguiente está claro que fue un contrato y no un privilegio.

En cuanto a la segunda respuesta, que no es inmensa la donación, está claro teniendo en cuenta la intención de los que la conceden, y los méritos del que la recibe. Pues la intención de los que la conceden fue que, no teniendo nada en dichas Indias a no ser por la intercesión de Almirante, le concediesen a él también una parte cierta de lo que obtuvieron mediante su trabajo e industria. Y así, cuando él hizo que dichos Reyes tuvieran lo que tienen en dichas Indias, con todo merecimiento fue remunerado en todas aquellas cosas, y de este modo la remuneración siempre fue ajustada a sus méritos, porque de estos mismos méritos llegó// a nuestros Reyes y al reino un engrandecimiento. De donde, aunque compete a aquél administrar la jurisdicción en anchas y grandes tierras, así en ellas, por obra del dicho Almirante, compete a dichos Reyes ser señores, y tenerlo además como vicario según están obligados por necesidad a tener a uno o a varios.

Por tanto, no se puede decir inmensa la donación a no ser que antes confesemos que fue inmenso el servicio.

En cuanto a la tercera respuesta, es evidente que no son nocivos dichos privilegios por dicha inmensidad del servicio, puesto que si los dichos Reyes no los hubieran concedido, el Almirante hubiese dado las dichas Indias no a ellos, sino a otro rey; y así, con mucha más razón deben ser dichos utilísimos que nocivos.

Sobre todo porque si decimos nocivo que aquel haya sido nombrado para regir tan grandes reinos, también diremos que es nocivo que los mismos Reyes sean señores de tan grandes reinos, sobre todo cuando no tienen un superior que les pueda corregir, como lo tiene el Almirante, el cual, si gobierna mal, es castigado por los mismos Reyes como otros oficiales pueden ser castigados, y así no importa lo que se haga por parte de personas igualmente poderosas.

Además alegar que una cosa o concesión comienza a ser nociva, se entiende cuando aparezca algún caso que fuera impensado en el tiempo en que fue hecha tal concesión. Pero si desde el principio el caso era el mismo que es, no puede alegarse nocivo. Porque, puesto que en nuestro caso el Almirante ninguna otra cosa pide, sino lo que en principio abiertamente le fue prometido y concedido, no puede decirse en este momento que tal promesa empezó a ser nociva. Pues cierto es que los mismos Reyes sabían que el Almirante quería descubrir islas y tierra firme, y no obstante quisieron en todas instituirlo a él como virrey// etc. Por tanto está claro que nada impensado surge ahora con cuyo pretexto digan que dichos privilegios empiezan a ser nocivos.

Además ¿con qué calor o verdad puede decirse que dichos privilegios son nocivos y que por tanto son revocables o modificables, cuando por ellos, nuestra Fe se extendió muchísimo, y la más importante razón sea la que se hace por la Religión?.

Segundo, por razón de la utilidad pública que llega a este reino.

Tercero, por razón de la necesidad que estos reinos sin dichas Indias hubiesen sufrido. Cuando para evitar la necesidad, lo que está prohibido que se enajene se hace enajenable.

Cuarto, porque no daña dicha donación, antes bien, aunque dañara un poco, no puede ser revocado.

Quinto, porque fue hecha sobre cosas estériles que no pueden ser revocadas.

Sexto, porque precedió un servicio ajustado a la donación, y como consta que esto intervino, no puede ser revocado.

En cuanto a la cuarta respuesta, está claro que este privilegio no podrá ser revocado o modificado, porque aunque en gratuitas donaciones tenga lugar dicha alegación, sin embargo no tendrá lugar en una donación remuneratoria como es la nuestra, que no puede ser revocada ni modificada//. Puede haber un caso entre algunos casos en que la donación pueda ser revocada.

Si es donación remuneratoria no puede ser revocada.

Más todavía, aunque la donación remuneratoria pudiese ser modificada, sin embargo en nuestro caso no tendría lugar, porque es un contrato oneroso, y un contrato de esta clase se ha de atener a las condiciones impuestas en él, al ser tenido en lugar de ley, sobre todo cuando ha sido hecho con un Príncipe. Y porque es un contrato condicional, donde al seguirse el cumplimiento de parte de uno, se origina una acción en las palabras prescritas para que se cumpla también de parte del otro. Así pues un Emperador no puede quitar a otro un derecho adquirido en un contrato sin causa, ni tiene lugar el arrepentimiento. Porque aunque en un asunto sin hacer pudiese tener lugar, sin embargo no cuando ha seguido un cumplimiento de una parte.

Porque, aunque las leyes estén en manos de los Reyes, no así los contratos, porque un Príncipe se obliga no sólo por naturaleza, sino por derecho civil al contraer un contrato con un particular, y desde luego no se presume en un Príncipe una justa causa para rescindir un contrato. Y sobre todo es verdad esto cuando tal contrato es celebrado con un no súbdito, como en nuestro caso,// así que de ningún modo puede ser rescindido. Sobre todo en nuestro caso en que el Almirante aportó más de su parte que dichos Reyes. Pues ellos sólo respon-

dieron con un cuento de maravedíes, y el Almirante no sólo puso de lo suyo la parte restante del dinero, como dichos Reyes confesaran en una cierta cédula dada en Medina del Campo el 12 de junio de 1497, sino que además puso su persona y su trabajo, y por esto puede decirse por su parte, que debe ser el provecho de quien es el peligro. Y el que siente la carga debe sentir también el provecho. Porque el que queda en casa tranquilo, no debe ser preferido al que trabaja en peligro, puesto que existe la regla de que tome la carga el que es puesto en el honor. Claramente se afirma que a menudo tanpreciado es el trabajo de algunos en una sociedad, que es justo que se admita en la sociedad con mejor condición, pues no hay duda de que la sociedad se forma, cuando uno aporta dinero y el otro no, y sin embargo la ganancia es común entre ellos, porque a menudo el trabajo de uno vale por el dinero. De donde puede verdaderamente decirse que en este contrato intervino un precio, y que fue en cierto modo un negocio y no un privilegio, y en tal caso de ningún modo puede ser revocado.

Y así se concluye que, como salvando la superioridad, el Almirante mereció tanto por su parte como los reyes por su dominio// y por sus nueve partes, no hay que decir que ni fue ni es nocivo dicho contrato, sino extremadamente útil, ya que en la mano del Almirante estuvo darle a otro lo que dio a dichos Reyes, y, en consecuencia, está claro que dichos privilegios no pueden ser revocados ni modificados, principalmente estando pendiente un pleito. Antes bien, no hay lugar ya a la declaración, sobre todo porque nunca nuestros Reyes quisieron revocar o modificar dichos privilegios, sino que siempre confiaron en que se hiciera justicia, porque conviene que se mantengan los beneficios de los Príncipes. Conviene también, que un contrato que ha pasado a ley, como es éste, no pueda ser revocado. Como no se revoca la ley que ha pasado a contrato.

Capitulación

Constando de la fuerza y firmeza de los privilegios la firmeza y perpetuidad de la Capitulación, puesto que fueron fundados sobre ella, no obstante, como por parte del fiscal se alega que lo contenido en esta Capitulación no es perpetuo ni transitorio a los herederos, salvo hasta la primera cabeza, cuando también se hizo mención de los herederos, queremos demostrar que han sido concedidas todas las cosas que en ella se contienen no sólo en favor del primer Almirante, sino también en favor de sus sucesores, para siempre.//

En primer lugar si la equiparamos a un contrato de estipulación, puesto que precedió la petición y la pregunta por parte del Almirante y siguió la respuesta por parte de los Reyes, por lo que está claro que hubo estipulación, claramente pasa a los herederos aunque de ellos no se haga cautela. Baldo dice textualmente que en las estipulaciones contraídas afirmativamente, ya sean de dar, ya se hacer, ya mixtas, se hace mención inútilmente de los herederos. Con más razón si en el convenio se aporta una mención taxativa de parte del acreedor o del deudor, la disposición tiene lugar en sus herederos.

Además lo que es de derecho de alguien es también siempre de sus herederos, aunque de esto no se haga ninguna mención. Sobre todo porque si los que conceden hubiesen querido que no pasara a los herederos, lo hubiesen expresado diciendo: «te lo concedemos a ti solamente, o por toda tu vida, o por el tiempo que queramos» o hubiesen puesto alguna

frase parecida refiriéndose a la persona. Pero como en esta Capitulación no se hizo esto, está claro que pasa a los herederos, como antes, y si alguna duda hubiese en las palabras, debe interpretarse contra el que la presenta, y la obscuridad debe perjudicar al que fundamenta su intención en palabras oscuras.

Además si decimos que dicha Capitulación no fue estipulación// sino pacto, no obstante pasa a los herederos aunque de ellos no se hace mención, puesto que es suficiente que no sean excluidos, para que se diga que están incluidos por presunción de derecho. Además el derecho presume que cualquiera quiere tanto a su heredero que mira por él como por sí mismo. De lo cual decía Baldo: *el pacto que, en la duda, no se presume pacto personal sino real, también pasa igualmente al heredero*. Bártolo y el Doctor dicen que muchas veces una persona se incluye en un pacto, no para que se haga un pacto personal, sino para que se demuestre con quién se hizo el pacto, como en nuestro caso. Sobre todo, porque cuando el pacto se ha celebrado con un Príncipe, siempre se valora real porque tiene fuerza de ley.

Pero si se dice que dicha Capitulación no ha sido estipulación ni pacto, sino contrato innominado, es igualmente transitorio a los herederos, por todas las leyes que han sido alegadas sobre la validez de los privilegios donde se probó que un contrato oneroso no puede ser rescindido o modificado.

Más aún, si dijéramos que dicha Capitulación fue una concesión graciosa del Príncipe, también pasaría a los herederos, porque los beneficios del Príncipe conviene que permanezcan, y ampliamente tienen que ser interpretados contra el que concede. Es más, si fuese temporal, quedaría// para siempre como si se tratara de un asunto estéril y desconocido.

Además, si dijéramos que es un privilegio, pasa a los herederos porque dicha capitulación no está hecha contra el derecho común, sino según el derecho, y junto al derecho, y así se resuelve en beneficio y es transferible.

Además porque nuestra concesión fue real y sin fijación de tiempo, se considera perpetua y transitoria a los herederos a través de él mismo.

Y no obsta decir que los cargos concedidos no eran de tal naturaleza que fuesen por su naturaleza transmisibles, pues respondemos que, para salvar este obstáculo, los Reyes concedieron particulares privilegios por ellos, como se vio antes en los privilegios dados en Granada y Barcelona.

Es más, de la calidad de las personas que conceden y de la que recibe, se juzga dicha Capitulación transitoria a los herederos, sobre todo interviniendo tal magnitud del servicio.

Cuando el privilegio no pasa a los herederos se extiende a extraños y no a sus propios descendientes.

Además como en dicha Capitulación se hace mención expresa de los herederos, no hay duda de que no está limitado a la persona//.

Y no obsta decir que se hizo mención de los herederos sólo en el primer capítulo, pues además de que el hijo se considera persona del padre, claramente se entiende hecha repetición de los herederos en los capítulos que siguen, porque la cláusula puesta el comienzo de alguna disposición, rige en las siguientes y se estima repetida en todas, cuando lo requiere alguna expresión repetitiva, como es «Ítem», «Otrosí», que en dicha Capitulación fueron colocadas

en el comienzo de cualquier capítulo porque tiene muchas interpretaciones y así no daña, o porque habla de una cláusula puesta al final; de otra manera es si se pone al principio.

La cláusula de un ser querido no se extiende a otras cabezas, porque restringiría la donación del Príncipe y porque allí la cláusula era odiosa, pero de otro modo en las cosas favorables, sobre todo porque allí había constancia de la voluntad del donante, que obstaculizaba la donación, lo que en nuestro caso no se da, en el cual hay constancia no sólo de la voluntad del que quiere conceder en favor de los herederos, sino que además las mismas palabras significan aquello, cuando en el tercer capítulo dicen: *aya y tome la décima parte para sí mismo y haga della a su voluntad* palabras que denotan que la cosa pasa a los herederos y a otros cualesquiera por disposición del donatario.//

En el Fuero y en los Ordenamientos expresamente se dice que la donación del Príncipe es perpetua y pasa a los herederos y el donatario puede disponer de ella a su gusto, como el texto dice: *haga dellas lo que quisiere así como de las otras cosas suias* y se dice: *haga dellas su voluntad*, lo mismo que se expone en nuestra capitulación. Pero si fuese una concesión personal, no hablaría de la misma décima, sino de sus frutos, lo que está más claro cuando dice: *quedando las nueve partes para sus altezas*, pues siempre que una delimitación mira muchas cosas delimitables, debe entenderse en tanto ésta puede delimitar con igualdad.

Y a nadie puede parecer conforme a razón que el Almirante quisiera proveer para sí solo y no para los hijos o que quisiera darle a ellos los cargos sin paga, lo que abiertamente está claro en el principio de la confirmación, donde pide que todas las cosas sean confirmadas para sí y para los hijos. Y por los Reyes Católicos se confirman en todo y por todo para él y para sus hijos, y de nuevo hacen dicha gracia, y así no hay necesidad de conjetura. Porque el que dice todo, nada excluye, sobre todo porque en todas las cosas que se cumplieron para el padre, se cumplieron también para el hijo en varios// escritos y muchas cédulas de los Reyes Católicos que declaran que todas las cosas deben ser custodiadas para el hijo como fueron custodiadas para su padre, y así además fue también confirmada por sentencias y declaraciones y por nuevas escrituras.

Por lo cual, cuando hace constancia de la intención del donante, no trata de lo confirmado, sino que se considera una concesión nueva, sobre todo cuando es con cláusulas motu proprio, ciencia cierta y plenitud de potestad.

Y no obsta decir que, habiéndose hecho mención de los herederos en la Capitulación, en el primer capítulo, y no en los demás, que entonces en la confirmación deben ser referidas cada cosa a cada uno, pues como en la Capitulación, por presunción de derecho, se extiende todo a los herederos, así también en la confirmación y en la nueva concesión, sobre todo porque los cargos pasaron a los herederos, con mucha más razón pasarán las pagas, pues tiene fuerza en las concesiones el argumento «de maiori ad minus».

Sobre todo cuando no se tiene ninguna palabra de negación o exclusión de los herederos en dicha Capitulación, no podría entenderse en la confirmación, pues en aquel caso hubiese tenido lugar dicha alegación porque se refiere una cosa a cada una, pero otras veces no, diciendo en dicha confirmación los susodichos Reyes// que confirman dicha Capitulación y toda gracia contenida en ella, tanto al predicho Almirante como a sus herederos y sucesores, y el petitorio en la misma confirmación dice aquello mismo cuando dice:

Nos suplicastes y pedistes por merced que por mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced a vos e a vuestros hijos e descendientes vos la confirmasemos etc.,

Y los Reyes añaden: *Tovimos lo por bien.*

Y poco después dicen: *confirmamos y aprovamos para agora y para siempre jamas a vos el dicho don Cristóval Colón y a los vuestros fijos nietos e descendientes de vos y dellos y a vuestros herederos la sobredicha nuestra carta suso encorporada y la merced enella contenida.*

Además en dicha confirmación se contienen aquellas palabras:

y vos vala e sea guardada a vos y a vuestros descendientes en todo y por todo etc. Palabras que en Latín quieren decir «in omnibus et per omnia» e importan toda la sustancia y cualidad del primer privilegio. Palabras que, incluso si no hubiesen sido repetidas, harían que por todo se considerase hecha la confirmación.

Pues si dichas palabras no tuviesen dicho sentido y efecto, hubiese sido hecha en vano dicha confirmación a los herederos, porque si dicen que se confirmaba a aquéllos el cargo de Almirante, respondo que no necesitaban de dicha confirmación puesto que se les confirmó en el mismo día por un particular privilegio, y dos veces antes// por otros dos privilegios, a saber, por el privilegio de Granada y Barcelona les había sido concedido.

Más aún, si hubiese sido verdadero aquel sentido alegado por la parte contraria, hubiesen dicho los Reyes en la confirmación: «confirmamos a ti y a los herederos estas cosas que a cada uno de vosotros fueron concedidas» o hubiesen dicho: «esto confirmamos para ti y eso para aquéllos» y no hubiesen dicho:

confirmamos a ti y a aquéllos dicha Capitulación.

Por lo cual, puesto que afirman esto las leyes, la razón y la intención de los concesores y los contrayentes, es locura, por una astuta interpretación, querer mofarse de lo que es evidente por sí mismo.